



# LA GACETA

Diario Oficial



Año CXXXVIII

San José, Costa Rica, lunes 19 de setiembre del 2016

52 páginas

# ALCANCE N° 187

## DOCUMENTOS VARIOS

## HACIENDA

## DOCUMENTOS VARIOS

### HACIENDA

#### SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

#### RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL RES-SUB-DGA-040-2016

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. San José, a las diez horas del diecinueve de julio de dos mil dieciséis.

#### CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 11 de la Ley General de Aduanas, sus reformas y modificaciones vigentes, dispone que *“La Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera. En el uso de esta competencia, le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que esta ley y las demás disposiciones del ramo le conceden al Servicio Nacional de Aduanas; la emisión de políticas y directrices para las actividades de las aduanas y dependencias a su cargo; el ejercicio de las atribuciones aduaneras y la decisión de las impugnaciones interpuestas ante ella por los administrados”*.
- II. Que el artículo 7 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, sus reformas y modificaciones vigentes, en su numeral b) dispone que entre las funciones de la Dirección General de Aduanas, se encuentra la de *“Organizar y dirigir la función de las diferentes dependencias del Servicio, comunicando las políticas, directrices y demás disposiciones que se deben seguir y vigilar para su cumplimiento”*.
- III. Que en el artículo 18 bis del Reglamento a la Ley General de Aduanas, se establecen las funciones de la Dirección de Gestión Técnica, siendo entre otras las siguientes:
  - “c. Proponer al Director General los lineamientos técnicos concernientes a la clasificación arancelaria, origen y procedencia de las mercancías”*.
  - “f. Brindar apoyo técnico a las dependencias del Servicio Nacional de Aduanas, entidades públicas o privadas y coordinar las acciones correspondientes en materia de su competencia”*.
- IV. Que según el artículo 21 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, *“Al Departamento de Técnica Aduanera le compete la definición de los asuntos relacionados con la emisión de los lineamientos en materia de clasificación arancelaria y origen de las mercancías...”*. y en el artículo 21 bis, del mismo Reglamento, le encarga entre otras funciones, las siguientes:
  - “a. Preparar directrices para la correcta aplicación e interpretación de las normas vigentes en materia de clasificación arancelaria y origen de las mercancías, incluyendo el correcto cálculo de la obligación tributaria, con el objetivo de establecer criterios uniformes.*
  - d. Dar seguimiento a la implementación y cumplimiento de los compromisos asumidos en los convenios internacionales relacionados con clasificación arancelaria y origen de las mercancías, así como de las directrices emitidas en éstas materias.*
  - i. Definir y coordinar la incorporación de la información aduanera codificada de tratados internacionales, normas técnicas, exenciones, no sujeciones, excepciones y otros que se le encomienden”*
- V. Que con la Ley 7346 de 07 de junio de 1993, se adopta el *Sistema Arancelario Centroamericano (SAC)*, basado en la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado, S A), auspiciado por el Consejo de Cooperación Aduanera, el cual constituye la clasificación arancelaria de las mercancías de importación y exportación a nivel centroamericano y nacional.

- VI. Que mediante Decretos Ejecutivos No. 22593-H-MEIC y 22594-H-MEIC, ambos de fecha 12 de noviembre de 1993, se puso en vigencia el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) con la correspondiente adición de los impuestos internos a la importación.
- VII. Que mediante Decreto Ejecutivo No.23918 MEIC-COMEX-H de fecha 17 de enero de 1995, en su artículo 2 se señala que:
- “Se mantienen las columnas establecidas en los literales a), b) y c) del artículo 2 del decreto 22594-H-MEIC, relativos a la adaptación del Impuesto Selectivo de Consumo, Impuesto General sobre las Ventas y el impuesto del 1% sobre el valor CIF de las mercancías importadas, conforme a la Ley 6946 del 13 de enero de 1984, respectivamente. Se adicionan las columnas correspondientes a mercancías amparadas a trato preferencial dentro del marco de los Tratados y Acuerdos Comerciales...”*
- VIII. Que mediante Ley 9238, publicada en el Alcance Digital No.16 a La Gaceta No. 93 del 16 de mayo de 2014, se aprueba el *“Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Colombia”*, el cual fue ratificado mediante Decreto Ejecutivo No.38433-COMEX del 30 de abril de 2014, publicado en La Gaceta N° 99 del 26 de mayo de 2014.
- IX. Que en el artículo 2.3 del Tratado establece que cada Parte eliminará sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de la otra Parte, de conformidad con el Anexo 2–B “Programa de Desgravación de Aranceles Aduaneros”.
- X. Que en el punto 3 del artículo 2.3 señala que dicho programa de eliminación arancelaria no aplicará a las mercancías usadas, incluso aquellas que estén identificadas como tales en partidas o subpartidas del Sistema Armonizado.
- XI. Que en el Apéndice 2-B.1 “Administración e Implementación de Contingentes Arancelarios” se establece que Costa Rica otorga un contingente arancelario libre de arancel de 1000 toneladas métricas, para las importaciones originarias de Colombia, de la mercancía Alimentos preparados para peces del inciso arancelario 2309.90.19.
- XII. Que en el Anexo B, Sección B del CAPITULO II del Tratado se encuentra la Lista de Costa Rica.
- XIII. Que en el CAPÍTULO 3 REGLAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN, en el artículo 3.15 señala que un importador podrá solicitar el trato arancelario preferencial basado en un certificado de origen escrito o electrónico, establecido en el Anexo 3-B emitido por la autoridad competente de la Parte exportadora a solicitud del exportador y tendrá la validez de un año a partir de su emisión.
- XIV. Que según lo dispuesto en el artículo 3.28 del Tratado “FACTURACIÓN POR UN TERCER PAÍS”, cuando se trate de una importación de mercancías originarias de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo, la factura que se presenta al momento de la importación podrá ser expedida por una persona ubicada en el territorio de un país no Parte y deberá reflejarse en el certificado de origen, conforme a lo establecido en el Anexo 3-B.
- XV. Que el artículo 22.5 del Tratado establece que las partes intercambiarán notificaciones escritas confirmando el cumplimiento de los requisitos legales internos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

- XVI. Que mediante oficio DGCE-COR-CAE-0197-2016 de fecha 17 de junio de 2016, suscrito por el Director General de Comercio Exterior, comunica que el contingente arancelario para alimentos preparados para peces, clasificados en el inciso arancelario 2309.90.19. El volumen anual de este contingente es de 1.000 (mil) toneladas métricas, sin crecimiento y un arancel preferencial de 0%. Este contingente se estará administrando bajo el criterio de primer llegado, primer servido, con control de volumen en el punto de importación. Que para éste año se habilita el contingente con un volumen proporcional a los cinco meses que restan para éste año, por lo que el volumen que se habilitará es de 416,67 (cuatrocientos dieciséis coma sesenta y siete) toneladas.
- XVII. Que mediante oficio DGCE-COR-CAE-0215-2016 de fecha 07 de julio 2016, suscrito por la Directora de la Dirección General de Comercio Exterior, comunica que Costa Rica y Colombia acordaron que el Tratado de Libre Comercio entre ambos países entrará en vigor el 01 de agosto de 2016.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho de cita, potestades y demás atribuciones otorgadas en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano, en la Ley General de Aduanas número 7557 de fecha 20 de octubre de 1995, sus reformas y modificaciones vigentes y en el Reglamento a la Ley General de Aduanas Decreto Ejecutivo número 25270-H de fecha 14 de junio de 1996, sus reformas y modificaciones vigentes.

### **EI SUB-DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, COMUNICA:**

1. Que el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Colombia rige el 01 de agosto de 2016.
2. Que las desgravaciones arancelarias negociadas ya fueron incorporadas en el Arancel automatizado del Servicio Nacional de Aduanas contenido en la aplicación informática TICA, siendo necesario según la Lista de Costa Rica, realizar las aperturas arancelarias detalladas en el Anexo a esta resolución para los casos señalados en la columna de Observaciones del Anexo B "Lista de Costa Rica" correspondiente a las subpartidas arancelarias 1905.90.00, 2309.90.19, 3921.90.90, 4418.20.00, 8506.10.20.
3. A las Agencias y Agentes de Aduanas y demás Auxiliares de la Función Pública que deben realizar la correspondiente actualización en el Arancel que cada uno utilice.
4. Que el código correspondiente en el Sistema TICA, para el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de Costa Rica y el Gobierno de Colombia es 18 (dieciocho).
5. Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3.15 del Tratado se considera certificado de origen, al establecido en el Anexo 3-B, emitido por la autoridad competente de la Parte exportadora a solicitud del exportador, para cada declaración aduanera transmitida bajo el Acuerdo 18.
6. Que el documento anterior fue codificado en el Sistema TICA de la siguiente manera:
  - 6.1. Certificado de origen código 0385

7. Que para la aplicación del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Colombia se debe consignar en el Mensaje de la Declaración Aduanera (DUA), los siguientes datos, según acuerdo
  - 7.1. En el campo CODI\_CER (C13), se consignará el código de excepción para el control de la presentación de documentos 0017.
  - 7.2. En el campo CONV\_INTER (C14), se consignará el código de Tratado número 18, para identificar las mercancías originarias conforme las reglas de origen de Tratado y cuya procedencia sea de Colombia
  - 7.3. En el campo PAIS\_ORIGE (C15), se consignará el código del país de origen codificado en TICA como número 170
  - 7.4. En el campo COD\_DOCCER (G5), se consignará el código de documento 0385, que corresponde a la imagen del documento "CERTIFICADO DE ORIGEN".
  - 7.5. En el campo COD\_DOCCER (G5), se consignará el código de documento 0309, cuando se transmita contingente para alimentos preparados para peces, clasificados en el inciso arancelario 2309.90.19.
8. Que el texto completo del Tratado de Libre Comercio y sus Anexos se encuentran disponibles en la página [www.comex.go.cr](http://www.comex.go.cr) del Ministerio de Comercio Exterior.
9. Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.
10. Por encontrarse el Director General de Aduanas fuera del país mediante acuerdo N° AH-0101-2016 entre el 19 de julio del 2016 al 21 de julio del 2016, y con base en los artículos 12 de la Ley General de Aduanas y 8 de su Reglamento, el suscrito firma el presente oficio en carácter de Subdirector General de Aduanas.



Roy Chacón Mora  
**Sub-Director General de Adu  
Servicio Nacional de Aduanas**

ANEXO																									
Aperturas arancelaria según observaciones en la Lista de Costa Rica																									
MOV	Inciso	Descripción	N.T.	DAI	LEY	VENTAS	Imp. Gofito	C.A.	MEXICO	CHILE	CARICOM	CAFTA	CAFTA-RD	CHINA	CANADA	PANAMA	REP. Dom.	Noruega	Islandia	Liechtenstein/Suiza	AACUE	ANDORRA	SINGAPUR	PERU	COLOMBIA
	1905.90.00	- Los demás																							
E	1905.90.00.40	-- Galletas.																							
I	1905.90.00.4	-- Galletas																							
I	1905.90.00.41	--- Saladas	50	14	1	13	14	0	0	0	0	4	0	E	0	0	0	E	E	E	15	-	9	9	0
I	1905.90.00.49	--- Otras	50	14	1	13	14	0	0	0	0	4	0	E	0	0	0	E	E	E	15	-	9	9	E
	2309.90.1	-- Alimentos preparados para peces:																							
E	2309.90.19.00	--- Los demás																							
I	2309.90.19	--- Los demás																							
I	2309.90.19.10	---- Dentro de contingente con Colombia	44,266	14	1	0	-	0	0	0	0	4	0	Ex	0	0	0	E	E	E	15	-	9	11	0
I	2309.90.19.90	---- Los demás	44,266	14	1	0	-	0	0	0	0	4	0	Ex	0	0	0	E	E	E	15	-	9	11	15



**ANEXO**  
Aperturas arancelaria según observaciones en la Lista de Costa Rica

MOV	Inciso	Descripción	N.T.	DAI	LEY	VENTAS	mp. Golfo	C.A.	MEXICO	CHILE	CARICOM	CAFTA	AFTA-RD	CHINA	CANADA	PANAMA	REP. Dom.	Noruega	Islandia	Liechtenstein/Suiza	AACUE	ANDORRA	SINGAPUR	PERU	OLOM A
		inferior o igual a 300 cm <sup>3</sup> y peso unitario inferior o igual a 1,200 g																							
I	8506.10.20.10	--- Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de dióxido de manganeso, alcalinas no cilíndricas ni de botón; y para las pilas y baterías eléctricas rectangulares de dióxido de manganeso no alcalinas		14	1	13	14	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	11.5	11.5	11.5	10.3	10.3	0	0	0
I	8506.10.20.90	--- Las demás		14	1	13	14	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	11.5	11.5	11.5	10.3	10.3	0	0	12

Donde:

MOV: Movimiento  
 I: Inclusión  
 N.T.: Nota Técnica  
 Ex: Exclusión  
 DAI: Derechos Arancelarios a la Importación

LEY:	Ley de Emergencia No. 6946
VENTAS:	Impuesto General sobre las Ventas
Ley Golfito:	Ley Golfito 7012
Noruega, Islandia y Liechtenstein/Suiza:	Tratado de Libre Comercio entre Los Estados AELC y Los Estados Centroamericanos
AACUE/ANDORRA:	Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y la Unión Europea y sus Estados Miembros.
SINGAPUR:	Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República de Singapur.
PERU:	Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Perú.
C.A. /PANAMA.:	Protocolo de Incorporación de La Republica de Panamá Al Subsistema de Integración Económica del Sistema de La Integración Centroamericana.
MEXICO:	Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.
CHILE:	Tratado de Libre Comercio Centroamérica – Chile.
CARICOM:	Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y la Comunidad del Caribe (vigente con Trinidad y Tobago, Guyana, Barbados y Belice).
CAFTA:	Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica- República Dominicana y los Estados Unidos.
CAFTA-RD:	Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica- República Dominicana y los Estados Unidos, Bilateral Anexo artículo 3.3.6
CHINA:	Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República Popular China.
CANADA:	Tratado de Libre Comercio Costa Rica – Canadá.
REP. DOM.	Tratado de Libre Comercio Centroamérica - República Dominicana.
COLOMBIA:	Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República de Colombia.

## DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

**RESOLUCIÓN DGH-044-2016 y DGA-DGT-002-2016**

Dirección General de Hacienda y la Dirección General de Aduanas. Ministerio de Hacienda, San José, a las once horas del día 01 de setiembre del dos mil dieciséis.

**Considerando:**

I.-Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales, a efectos de la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

II.-Que el artículo supracitado establece, que cuando se otorgue una potestad o facultad a la Dirección General de Tributación, se entenderá que también es aplicable a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Hacienda, en sus ámbitos de competencia.

III.-Que de conformidad con el inciso b) del artículo 7º de la Ley de Creación de la Dirección General de Hacienda N° 3022 y sus reformas del 27 de Agosto de 1962, corresponde a la Dirección General de Hacienda, realizar en forma sistemática, estudios y análisis de las diversas fuentes de ingresos públicos y proponer las modificaciones o medidas necesarias, a fin de garantizar un sistema tributario que satisfaga las necesidades fiscales.

IV.-Que el artículo 6 de la Ley General de Aduanas, N° 7557 del 20 de octubre de 1995 y sus reformas publicada en La Gaceta N° 212 del 08 de noviembre de 1995, establece que uno de los fines del régimen jurídico es facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior.

V.-Que el artículo 61 de la Ley General de Aduanas, reformado mediante la Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria, N° 9069, publicada en el Alcance Digital N° 143 a La Gaceta N° 188 del 28 de setiembre de 2012, establece que el pago efectuado fuera del hecho generador produce la obligación de pagar un interés junto con el tributo adeudado.

VI.-Que mediante resolución N° DGH-008-2016 y DGA-033-2015 del día 8 de febrero del dos mil dieciséis, la Dirección General de Hacienda y de la Dirección General de Aduanas estableció la tasa de interés a cargo del contribuyente en 12.92%.

VII.-Que en los artículos 57 y 58 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, reformados mediante la Ley N° 7900 de 3 de agosto de 1999, publicada en Diario Oficial La Gaceta N° 159 del

17 agosto de 1999 y vigente a partir del 1º de octubre de 1999 y Ley 9069, Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria del 10 de setiembre de 2012, publicada en el Alcance 143, de La Gaceta 188 del 28 de setiembre 2012, se reformó el artículo 61 de la Ley 7557 de la Ley General de Aduanas. Ambas normas, en los supra citados artículos definen la base de cálculo de la tasa de interés a cobrar sobre deudas a cargo del sujeto pasivo, así como, la tasa de interés sobre el principal de las obligaciones tributarias aduaneras.

VIII.-Que el cálculo de la tasa de interés a cargo del sujeto pasivo y de la Administración Tributaria y Aduanera, será la cifra resultante de obtener el promedio simple de las tasas activas de los bancos comerciales del Estado para créditos del sector comercial, no pudiendo exceder en más de diez puntos la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica. Además la resolución que se emita para fijar dicha tasa deberá hacerse cada seis meses por lo menos.

IX.-Que el promedio simple de las tasas activas para el sector comercial de los Bancos Nacional de Costa Rica, Banco Crédito Agrícola de Cartago y Banco de Costa Rica, es de 12.37% al día 18 de agosto de 2016.

XI.-Que la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica al 18 de agosto de 2016, es de 4.90% anual, por lo que la tasa de interés a establecer por parte la Dirección General de Hacienda y Dirección General de Aduanas, no podrá exceder en más de diez puntos la tasa básica pasiva, es decir 14.90%. Al ser el promedio simple de la tasa activa inferior 12.37% para créditos del sector comercial de los Bancos Estatales, prevalece el promedio simple de la tasa activa 12.37%.

**POR TANTO:**

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS**

**RESUELVEN:**

Artículo 1º—Se establece en 12.37% la tasa de interés tanto a cargo del sujeto pasivo como a cargo de la Administración Tributaria, de conformidad con lo regulado en los artículos 57 y 58 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el artículo 61 de la Ley General de Aduanas.

Artículo 2º—Igual tasa de interés será aplicable en caso de pagos de la obligación tributaria aduanera realizadas posteriores al momento del hecho generador o cobros indebidos de tributos

realizados por la Administración Aduanera de conformidad con la Ley 9069, Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria, de 10 de setiembre de 2012, publicada en el Alcance 143, de La Gaceta 188 de 28 de setiembre 2012, reforma el artículo 61 de la Ley 7557 de la Ley General de Aduanas.

Artículo 3° —También aplica la misma tasa de intereses para el cobro de intereses en caso de multas impuestas por el Servicio Nacional de Aduanas, no pagadas, las cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija, conforme a la tasa establecida en el artículo 61 de la Ley General de Aduanas.

Artículo 4°— La tasa de intereses del 12.37% que se establece en la presente resolución estará vigente a partir del 01 de octubre del 2016.

Artículo 5°—Se dejan sin vigencia la N° DGH-008-2016 y DGA-033-2016 de la Dirección General de Hacienda y de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, San José, las nueve horas del día 8 de febrero del dos mil dieciséis, publicada en La Gaceta N° 42, del 01 de marzo del 2016.

Artículo 5°—Rige a partir del 1 de octubre de 2016.

Artículo 6°—Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

  
**Priscilla Piedra Campos**  
Directora General de Hacienda

  
MINISTERIO DE HACIENDA  
MINISTERIO DE HACIENDA  
Dirección General de Hacienda

  
**Roy Chacón Mata**  
Subdirector General de Aduanas

  
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS  
SUB-DIRECTOR GENERAL  
\* REPUBLICA DE COSTA RICA \*

1 vez.—Solicitud N° 6133.—O. C. N° 28679.—( IN2016064775 ).

**EXP: AL-558-2016**

## DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

**RES-AL-DN-1119-2016****ADUANA DE LIMON, CENTRO, A LAS QUINCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL VEINTIOCHO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISEIS.**

Procede esta Aduana a dictar Apertura del Procedimiento de Ajuste a la Obligación Tributaria Aduanera contra el importador **ROGER BUSTAMANTE CERDAS, CÉDULA 1-698-310**, por el presunto adeudo tributario generado de la revisión de la determinación de la obligación tributaria aduanera de la mercancía consistente en un cuadraciclo marca Honda, modelo 420, estilo Rancher VIN 1HFTE354074002478, decomisada por la Policía Fiscal mediante el Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 0687 y depositada en el Almacén Fiscal Industrias Jaspe Internacional, código A-215, mediante el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 9723, de conformidad con lo establecido en los artículos 22, 23, 24, 102, 192 y 196 de la Ley General de Aduanas, en concordancia con el artículo 520 a 532 del Reglamento a la misma ley.

**RESULTANDO**

I. Que mediante el Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 0687 la Policía de Control Fiscal decomisó un cuadraciclo marca Honda, modelo 420, estilo Rancher VIN 1HFTE354074002478, y fue depositada en el Almacén Fiscal Industrias Jaspe Internacional, ( Alcaribe) código A-215, mediante el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 9723. (ver folios 02-03)

II. Que mediante Informe **PCF-DO-DIV-INF-0070-2013, PCF-DO-DIV-EXP-0185-2013**, la Policía de Control Fiscal pone a disposición de la Aduana de Limón, un cuadraciclo marca Honda, modelo 420, estilo Rancher VIN 1HFTE354074002478, decomisada por la Policía Fiscal mediante el Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 0687 y depositada en el Almacén Fiscal Industrias Jaspe Internacional, código A-215, mediante el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 9723, ( ver folios 09 al 12)

III. Que la Aduana de Limón procede a boletear la mercancía que se describe como un cuadraciclo marca Honda, modelo 420, estilo Rancher VIN 1HFTE354074002478, y se le asigna la Boleta de Remate N° **A-215-29-2015** (ver folio 13)

IV. Que la Sección Técnica Operativa de esta Aduana realiza el cálculo de los impuestos, mediante la hoja de cálculo de la obligación tributaria aduanera (ver folio 16)

V. Que mediante memorándum 169-2016, recibido en el Departamento Normativo en fecha 29 de marzo del 2016, la Sección de Depósitos remite el expediente a efecto de que se realice el procedimiento ordinario de cobro de tributos contra el importador **ROGER BUSTAMANTE CERDAS, CÉDULA 1-698-310**, (ver folio 17)

VI. Que mediante Oficio **AL-DN-873-2016** de fecha 20 de abril del 2016 se le solicitó a la Sección Depósitos, coordinar con la Sección Técnica Operativa, la rectificación de la liquidación de impuestos de los Expedientes, **AL-558-2016, AL-561-2016, AL-563-2016 y AL-583-2016**, debido a que se utilizó un tipo de cambio erróneo. ( ver folio 18)

VII. Que mediante Oficio **AL-DT-STO-910-2016** de fecha 26 de abril del 2016, la Sección Técnica Operativa, remite Expedientes, **AL-558-2016, AL-561-2016, AL-563-2016 y AL-583-2016** al Departamento Normativo, con la liquidación de impuestos debidamente corregida, según se detalla a continuación:

Aduana: Limón

Boleta de Subasta A215-29-2015

Año: 2016

Tipo de Cambio: ₡504,40

Fecha tipo de cambio: 23/05/2013

Valor Aduanero: \$1.518,38

Clasificación Arancelaria: 8703215230

Detalle	Porcentaje	Monto \$	Monto ₡
DAI	0,00%	\$0,00	₡0,00
SELECTIVO DE CONSUMO	78%	\$1.184,34	₡597.379,28
LEY 6946	1%	\$15,18	₡7.658,71
OTROS (Ley Forestal 7575)	0%	\$0,00	₡0,00
OTROS (IFICINA DEL ARROZ)	0,0%	\$0,00	₡0,00
OTROS (detallar)	0%	\$0,00	₡0,00
OTROS (detallar)	0%	\$0,00	₡0,00
VENTAS	13%	\$353,33	₡178.218,15
TOTAL	92%	\$1.552,85	₡783.256,14
<b>Obligación Tributaria Aduanera</b>			<b>₡783.256,14</b>
<b>Otros recargos exigibles (LGA art 74)</b>			<b>₡0,00</b>

( ver folios 19-20)

VIII. Que en el presente asunto se han observado los términos y prescripciones de Ley de conformidad con el principio de legalidad.

## CONSIDERANDO

**I.- DE LA COMPETENCIA DEL GERENTE:** De conformidad con los artículos 6, 7, 9 y 10 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, los artículos; 13, 24 inciso 1 de la Ley General de Aduanas, y los artículos 33,34, 35 y 35 bis, del reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto N° 25270-H y sus reformas y modificaciones vigentes, se procede al dictado del acto que da inicio al procedimiento administrativo de ajuste de la obligación tributaria por un cambio en el elemento clasificación arancelaria.

## II. RÉGIMEN LEGAL:

Que de conformidad con los artículos 9 y 10 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio del 2003, constituye atribución aduanera el exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, **clasificación arancelaria**, origen y valor aduanero de las mercancías, así como el exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación

Es de interés para el presente caso, traer a colación las potestades que la Ley General de Aduanas le otorga a la Autoridad Aduanera en el ámbito de su competencia, en ese sentido el **artículo 22** dispone lo siguiente:

***“el ejercicio de las facultades con que cuenta el Servicio Nacional de Aduanas para la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional y la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”***

Así el **artículo 23** del mismo cuerpo legal establece los tipos de control que la Aduana dentro de sus potestades puede llevar acabo, estipulando de manera concreta tres tipos de controles, dentro de los que tenemos:

1. El **CONTROL INMEDIATO**, que es aquel que se ejerce sobre las mercancías desde su ingreso en el territorio aduanero o desde que se presentan para su salida y hasta que se autorice su levante.
2. El **CONTROL A POSTERIORI** se ejerce respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervienen en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo al que se refiere el artículo 62 de esta ley.

3. El **CONTROL PERMANENTE** se ejerce, en cualquier momento, sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. También se ejerce sobre las mercancías que, con posterioridad a su levante o retiro, permanecen sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren, dentro de la relación jurídica aduanera, fiscalizando y verificando el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.

Aunado a esto, dentro de las atribuciones aduaneras el **numeral 24** de la Ley General de Aduanas dispone que sin, perjuicio de las atribuciones que le corresponden como Administración tributaria previstas en la legislación tributaria, la Autoridad aduanera podrá:

*“a- Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.*

*b- Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación.”*

En tal sentido, y con el fin principal de darle una mayor eficacia a las potestades de la Aduana, el Reglamento a la Ley General de Aduanas en su **artículo 21** en cuanto a la competencia de la División de Normas y Procedimientos ha dispuesto, en su inciso c). “Emitir dictámenes químicos y merceológicos, por medio de los servicios del Laboratorio Aduanero Nacional”. En este mismo sentido el **artículo 24** del citado cuerpo legal, establece que el Laboratorio Aduanero Nacional, tendrá las siguientes atribuciones: *“inciso a) Elaborar los dictámenes químicos y merceológicos; así como determinar las propiedades físicas y químicas que pueden tener influencia en la calidad de las mercancías, y que afecten su valoración, clasificación arancelaria, u origen. (...)”*

Por otra parte, de acuerdo con el **artículo 59** de la Ley General de Aduanas, la Revisión de la determinación se realiza: *“En ejercicio de los controles inmediatos, a posteriori o permanentes, la autoridad aduanera podrá revisar la determinación de la obligación tributaria aduanera bajo criterios de selectividad, aleatoriedad o ambos. La determinación podrá ser modificada, en el plazo establecido en el **Artículo 62** de esta ley. Cuando se haya determinado definitivamente uno o varios de los elementos que conforman la obligación tributaria aduanera, como resultado final del procedimiento ordinario establecido en los **Artículos 192** y siguientes de esta ley o por sentencia judicial firme, estos elementos no se podrán modificar posteriormente, salvo que se haya cometido un delito que haya incidido en la determinación definitiva.”*

De la normativa trascrita, existen aspectos básicos y esenciales que se infieren y se resumen:

1. Que ya sea en el ejercicio de controles inmediatos, a posteriori o permanentes, puede ser revisada por parte de la autoridad aduanera, la determinación de la obligación tributaria, no haciendo la norma ninguna diferencia respecto a las determinaciones realizadas por la autoridad aduanera o las realizadas por el agente aduanero o las efectuadas en el sistema mixto.
2. Que la revisión se efectuará bajo criterios de selectividad, aleatoriedad o ambos.
3. Que la determinación podrá ser modificada en el plazo de 4 años establecido en el artículo 62 de la ley.

En consecuencia, deben señalarse dos conclusiones importantes:

- a-) Que es revisable cualquier determinación ya sea efectuada por la autoridad aduanera o por el agente aduanero.
- b-) Que la modificación de la determinación puede efectuarse ya sea ejerciendo control inmediato, posterior o permanente, sin que la norma excluya la aplicación de una clase de control, cuando algún otro tipo de control se haya aplicado. Es decir, no se estableció como una limitante para el ejercicio del control aduanero, que respecto de una mercancía, declaración aduanera como los actos derivados de ellas, etc., sólo pudiese efectuarse un tipo determinado de control, con exclusión de los demás, o lo que es lo mismo, no se dispuso que el ejercicio de una clase de control (por ejemplo inmediato), se haga con perjuicio de la aplicación de uno u otro tipo de ellos (por ejemplo a posteriori o permanente).

Dentro de este contexto legal del procedimiento de control aduanero y de las facultades de la Administración Aduanera, nos explica el **artículo 93** sobre la verificación inmediata:

*“La declaración aduanera auto determinada será sometida a un proceso selectivo y aleatorio, para determinar si corresponde efectuar la verificación inmediata de lo declarado.*

*Durante la verificación inmediata podrá ordenarse el reconocimiento físico de las mercancías, la revisión de los documentos que sirvieron de soporte a la declaración aduanera y **los análisis de laboratorio de las mercancías**, así como cualquier otra medida necesaria para verificar la exactitud y veracidad de lo declarado por el declarante y por el agente aduanero, si ha intervenido ese auxiliar. La verificación inmediata no limitará las facultades de fiscalización posterior a cargo de la autoridad aduanera.”* (El resaltado no es del original).

En concordancia con el artículo anterior, **el numeral 98 de la Ley General de Aduanas**, establece lo siguiente: *“Cuando en el proceso de verificación se determinen diferencias con respecto a la declaración, la autoridad aduanera lo notificará de inmediato al declarante y efectuará las correcciones y los ajustes correspondientes.”*

Dentro del proceso de verificación de la declaración aduanera, la Administración está facultada para llevar a cabo procesos de revisión de la obligación tributaria aduanera, es así como puede realizar una revisión física de la mercancía o tomar muestras para su respectivo análisis en el Laboratorio Aduanero Nacional, al respecto el **artículo 102** de la Ley General de Aduanas dispone:

*“La autoridad aduanera podrá mediante el ejercicio de controles a posteriori o permanentes, revisar la determinación de la obligación tributaria aduanera y el cumplimiento de la demás normas que regulan el despacho de las mercancías, en el plazo estipulado en el artículo 62 de esta Ley. Cuando la autoridad aduanera determine que no se cancelaron los tributos debidos o que se incumplieron otras regulaciones de comercio exterior, abrirá procedimiento administrativo notificando al declarante y al agente aduanero que lo haya representado, en los términos del artículo 196 de esta ley. **La autoridad aduanera podrá ordenar las acciones de verificación y fiscalización que estimen procedentes, entre otras, el reconocimiento de las mercancías y la extracción de muestras.**” (El resaltado no es del original)*

De la anterior exposición, se destaca que tal y como la legislación aduanera dispone, la Autoridad Aduanera tiene la competencia y las facultades para realizar controles (sea inmediato, a posteriori o permanentes) sobre las mercancías que se declaran, y la correcta realización de la determinación de la obligación tributaria aduanera. Así las cosas, está facultada esta Administración para efectuar revisiones a la mercadería o tomar muestras para su respectivo análisis. Este es el fundamento legal de la extracción de muestras de la mercancía importada, pues es un mecanismo instituido con la finalidad de servir a la Administración en el cumplimiento de las atribuciones de control, y nos muestra como la normativa aduanera ha establecido las potestades con que cuenta la Aduana para exigir la correcta aplicación de la clasificación arancelaria, y por ende el pago correcto de los tributos arancelarios.

En otro orden de ideas, resulta importante señalar que se constituye como sujeto pasivo de la obligación tributaria aduanera la persona compelida a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario, consignante de las mercancías o, quien resulte responsable en razón de las obligaciones que le

impone la ley (artículo 54 Ley General de Aduanas). Es por ello que ante el Fisco, el importador ROGER BUSTAMANTE CERDAS, CÉDULA 1-698-310, es el responsable del pago de las obligaciones tributario-aduaneras derivadas del ingreso de mercancías a territorio nacional.

Ahora bien el artículo 252 bis de la Ley General de Aduanas señala sobre los elementos adicionales que se podrán tomar en cuenta para motivar decisiones sobre el valor aduanero.

**Artículo 252 bis.**

**“Elementos adicionales para motivar decisiones sobre el valor en aduanas.**  
*Podrán servir para motivar las resoluciones en las que se determine el valor en aduana de las mercancías importadas, los hechos que se conocen con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, que consten en los expedientes o documentos que dichas autoridades lleven o tengan en su poder, la información disponible en el territorio nacional del valor en aduanas de mercancías idénticas o similares, así como aquellos proporcionados por otras autoridades, terceros o autoridades extranjeras”*

El artículo 79 de la Ley General de Aduanas establece que *“el ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

*Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”*

Conforme lo señala el artículo 86 de la Ley General de Aduanas, “Las mercancías internadas o dispuestas para su salida del territorio aduanero, cualquiera que sea el régimen al cual se sometan, serán declaradas conforme a los procedimientos y requisitos de esta Ley y sus Reglamentos, mediante los formatos autorizados por la Dirección General de Aduanas.

Por último, de conformidad con los **artículos 192 a 196** de la Ley General de Aduanas y **525, 528** del Reglamento a la Ley General de Aduanas, existe un plazo de **quince días hábiles** posteriores a la notificación del Acto Inicial para la presentación de los alegatos y sus respectivas pruebas de descargo.

**III. DEL OBJETO DE LA LITIS:** El fin del presente procedimiento de Ajuste de la Obligación Tributaria Aduanera es la correcta percepción de tributos a favor del

fisco, con el presente procedimiento se pretende determinar la correcta obligación tributaria aduanera de la mercancía consistente un cuadraciclo marca Honda, modelo 420, estilo Rancher VIN 1HFTE354074002478, decomisada por la Policía Fiscal mediante el Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 0687 y depositada en el Almacén Fiscal Industrias Jaspe Internacional, código A-215, mediante el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 9723.

**IV.SOBRE EL FONDO DE GESTIÓN:** Una vez determinado el fundamento de derecho que faculta a esta Autoridad a iniciar el procedimiento ordinario de traslado de cargo, es necesario para esta Administración establecer cuales son los hechos que fundamentan la apertura del mismo.

Que mediante el Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 0687 la Policía de Control Fiscal decomisó un cuadraciclo marca Honda, modelo 420, estilo Rancher VIN 1HFTE354074002478, y fue depositada en el Almacén Fiscal Industrias Jaspe Internacional, ( Alcaribe) código A-215, mediante el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 9723. (ver folios 02-03)

Que mediante Informe **PCF-DO-DIV-INF-0070-2013, PCF-DO-DIV-EXP-0185-2013**, la Policía de Control Fiscal pone a disposición de la Aduana de Limón, un cuadraciclo marca Honda, modelo 420, estilo Rancher VIN 1HFTE354074002478, decomisada por la Policía Fiscal mediante el Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 0687 y depositada en el Almacén Fiscal Industrias Jaspe Internacional, código A-215, mediante el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 9723, ( ver folios 09 al 12)

Que la Aduana de Limón procede a boletear la mercancía que se describe como un cuadraciclo marca Honda, modelo 420, estilo Rancher VIN 1HFTE354074002478, y se le asigna la Boleta de Remate N° **A-215-29-2015** (ver folio 13)

Que la Sección Técnica Operativa de esta Aduana realiza el cálculo de los impuestos, mediante la hoja de cálculo de la obligación tributaria aduanera (ver folio 16)

Que mediante memorándum **169-2016**, recibido en el Departamento Normativo en fecha 29 de marzo del 2016, la Sección de Depósitos remite el expediente a efecto de que se realice el procedimiento ordinario de cobro de tributos contra el importador **ROGER BUSTAMANTE CERDAS, CÉDULA 1-698-310**, (ver folio 17)

Que mediante Oficio **AL-DN-873-2016** de fecha 20 de abril del 2016 se le solicitó a la Sección Depósitos, coordinar con la Sección Técnica Operativa, la rectificación de la liquidación de impuestos de los Expedientes, **AL-558-2016, AL-561-2016, AL-563-2016 y AL-583-2016**, debido a que se utilizó un tipo de cambio erróneo. ( ver folio 18)

Que mediante Oficio **AL-DT-STO-910-2016** de fecha 26 de abril del 2016, la Sección Técnica Operativa, remite Expedientes, **AL-558-2016, AL-561-2016, AL-563-2016 y AL-583-2016** al Departamento Normativo, con la liquidación de impuestos debidamente corregida, según se detalla a continuación:

Aduana: Limón

Boleta de Subasta A215-29-2015

Año: 2016

Tipo de Cambio: ₡504,40

Fecha tipo de cambio: 23/05/2013

Valor Aduanero: \$1.518,38

Clasificación Arancelaria: 8703215230

Detalle	Porcentaje	Monto \$	Monto c
DAI	0,00%	\$0,00	₡0,00
SELECTIVO DE CONSUMO	78%	\$1.184,34	₡597.379,28
LEY 6946	1%	\$15,18	₡7.658,71
OTROS (Ley Forestal 7575)	0%	\$0,00	₡0,00
OTROS (IFICINA DEL ARROZ)	0,0%	\$0,00	₡0,00
OTROS (detallar)	0%	\$0,00	₡0,00
OTROS (detallar)	0%	\$0,00	₡0,00
VENTAS	13%	\$353,33	₡178.218,15
TOTAL	92%	\$1.552,85	₡783.256,14

<b>Obligación Tributaria Aduanera</b>	<b>₡783.256,14</b>
<b>Otros recargos exigibles (LGA art 74)</b>	<b>₡0,00</b>

Que esta Autoridad aduanera en ejercicio del control a posteriori y con base en el Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 0687 y Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 9723 de la Policía de Control Fiscal, el Informe de la Policía de Control Fiscal N° PCF-DO-DIV-INF-0070-2013, PCF-DO-DIV-EXP-0185-2013 y el Dictamen Técnico emitido en el Oficio **AL-DT-STO-910-2016** de fecha 26 de abril del 2016, de la Sección Técnica Operativa y la Regla General de Interpretación N°1 y 6 del Sistema Arancelario Centroamericano, se determina que la partida arancelaria para la mercancía consistente un cuadraciclo marca Honda, modelo 420, estilo Rancher VIN 1HFTE354074002478 es la partida **8703.21.52.30** la cual describe el producto como " - - - - Usados de modelos

de seis o más años anteriores ” con un valor aduanero determinado con base en la clase tributaria 2306726, la cual establece un valor de importación de **\$1.518.38**, y de acuerdo al cálculo efectuado por la Sección Técnica Operativa resulta un total de impuestos a cancelar por la suma de **¢783.256.14 (SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS COLONES CON CATORCE CÉNTIMOS)** aplicando el tipo de cambio a la fecha del hecho generador **23 de mayo del 2013**, que para tal fecha el tipo de cambio se encontrada en **¢504.40**, desglosados de la siguiente manera:, **Selectivo de Consumo ¢597.379.28, Ley 6946 ¢7.658.71, Impuesto de Ventas ¢178.218.15**, se detalla el desglose de los tributos:

Detalle	Porcentaje	Monto \$	Monto ¢
DAI	0,00%	\$0,00	¢0,00
SELECTIVO DE CONSUMO	78%	\$1.184,34	¢597.379,28
LEY 6946	1%	\$15,18	¢7.658,71
OTROS (Ley Forestal 7575)	0%	\$0,00	¢0,00
OTROS (IFICINA DEL ARROZ)	0,0%	\$0,00	¢0,00
OTROS (detallar)	0%	\$0,00	¢0,00
OTROS (detallar)	0%	\$0,00	¢0,00
VENTAS	13%	\$353,33	¢178.218,15
TOTAL	92%	\$1.552,85	¢783.256,14

<b>Obligación Tributaria Aduanera</b>	<b>¢783.256,14</b>
<b>Otros recargos exigibles (LGA art 74)</b>	<b>¢0,00</b>

De acuerdo a lo anterior se ha determinado que existe presuntamente un monto en descubierto, a favor del Fisco, por la suma total de **¢783.256.14 (SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS COLONES CON CATORCE CÉNTIMOS)**. Lo anterior podría constituir un posible débito por ser parte de un tributo no pagado, generado de la revisión de la determinación de la obligación tributaria aduanera, de la mercancía consistente en un cuadraciclo marca Honda, modelo 420, estilo Rancher VIN 1HFTE354074002478, decomisada por la Policía Fiscal mediante el Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 0687 y depositada en el Almacén Fiscal Industrias Jaspe Internacional, código A-215, mediante el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 9723.

Esta Autoridad aduanera procede a realizar la Apertura del procedimiento ordinario de determinación de la obligación tributaria aduanera, de la mercancía consistente en un cuadraciclo marca Honda, modelo 420, estilo Rancher VIN 1HFTE354074002478, decomisada por la Policía Fiscal mediante el Acta de

Decomiso y/o Secuestro N° 0687 y depositada en el Almacén Fiscal Industrias Jaspe Internacional, código A-215, mediante el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 9723, determinándose presuntamente la obligación tributaria aduanera por un monto **¢783.256.14 (SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS COLONES CON CATORCE CÉNTIMOS)**

En consecuencia, se procede a comunicar al importador **ROGER BUSTAMANTE CERDAS, CÉDULA 1-698-310**, la presunta determinación de la obligación tributaria aduanera de la mercancía consistente en un cuadraciclo marca Honda, modelo 420, estilo Rancher VIN 1HFTE354074002478, decomisada por la Policía Fiscal mediante el Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 0687 y depositada en el Almacén Fiscal Industrias Jaspe Internacional, código A-215, mediante el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 9723

**PRUEBAS:** Que para la resolución del presenta caso se aportaron los siguientes elementos probatorios:

- a) Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 0687 y Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 9723 (ver folios 02-03 )
- b) Informe de la Policía de Control Fiscal N° PCF-DO-DIV-INF-0070-2013, PCF-DO-DIV-EXP-0185-2013 ( ver folios 09 al 12 )
- c) Boleta de vehículo en abandono N° A215-29-2015 ( ver folio 13)
- d) Memorandum 169-2016 de fecha 16/03/2016, ( ver folio 17)
- e) Oficio **AL-DN-873-2016** de fecha 20/04/2016, ( ver folio 18)
- f) Oficio **AL-DT-STO-910-2016, de fecha 26 de abril del 2016** ( ver folio 19)
- g) Hoja de cálculo de la obligación tributaria aduanera del vehículo (ver folio 20)
- h) Impresión de pantalla del Sistema Tic@ de la partida arancelaria 8703.21.52.30 ( ver folio 21)

#### **POR TANTO**

Con fundamento en las anteriores consideraciones de hecho y de derecho y las facultades que otorgan la Ley General de Aduanas y su Reglamento y la Ley General de la Administración Pública, esta Aduana resuelve: **PRIMERO:** Se comunica al importador **ROGER BUSTAMANTE CERDAS, CÉDULA 1-698-310**, el inicio del Procedimiento Ordinario de Traslado de Cargos por la presunta determinación de la obligación tributaria aduanera de la mercancía consistente en un cuadraciclo marca Honda, modelo 420, estilo Rancher VIN 1HFTE354074002478, decomisada por la Policía Fiscal mediante el Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 0687 y depositada en el Almacén Fiscal Industrias

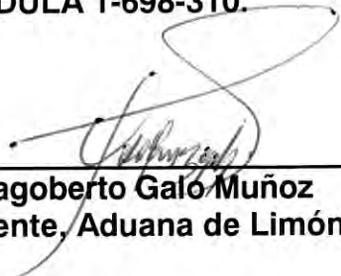
Jaspe Internacional, código A-215, mediante el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 9723, **según el siguiente detalle:** Que esta Autoridad aduanera en ejercicio del control a posteriori y con base en el Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 0687 y Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 9723 de la Policía de Control Fiscal, el Informe de la Policía de Control Fiscal N° PCF-DO-DIV-INF-0070-2013, PCF-DO-DIV-EXP-0185-2013 y el Dictamen Técnico emitido en el Oficio **AL-DT-STO-910-2016** de fecha 26 de abril del 2016, de la Sección Técnica Operativa y la Regla General de Interpretación N°1 y 6 del Sistema Arancelario Centroamericano, se determina que la partida arancelaria para la mercancía consistente un cuadraciclo marca Honda, modelo 420, estilo Rancher VIN 1HFTE354074002478 es la partida **8703.21.52.30** la cual describe el producto como “ - - - - Usados de modelos de seis o más años anteriores ” con un valor aduanero determinado con base en la clase tributaria **2306726**, la cual establece un valor de importación de **\$1.518.38**, y de acuerdo al cálculo efectuado por la Sección Técnica Operativa resulta un total de impuestos a cancelar por la suma de **¢783.256.14 (SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS COLONES CON CATORCE CÉNTIMOS)** aplicando el tipo de cambio a la fecha del hecho generador **23 de mayo del 2013**, que para tal fecha el tipo de cambio se encontrada en **¢504.40**, desglosados de la siguiente manera:, **Selectivo de Consumo ¢597.379.28, Ley 6946 ¢7.658.71, Impuesto de Ventas ¢178.218.15**, se detalla el desglose de los tributos:

Detalle	Porcentaje	Monto \$	Monto ¢
DAI	0,00%	\$0,00	¢0,00
SELECTIVO DE CONSUMO	78%	\$1.184,34	¢597.379,28
LEY 6946	1%	\$15,18	¢7.658,71
OTROS (Ley Forestal 7575)	0%	\$0,00	¢0,00
OTROS (IFICINA DEL ARROZ)	0,0%	\$0,00	¢0,00
OTROS (detallar)	0%	\$0,00	¢0,00
OTROS (detallar)	0%	\$0,00	¢0,00
VENTAS	13%	\$353,33	¢178.218,15
TOTAL	92%	\$1.552,85	¢783.256,14

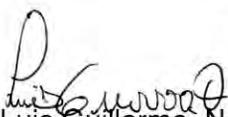
<b>Obligación Tributaria Aduanera</b>	<b>¢783.256,14</b>
<b>Otros recargos exigibles (LGA art 74)</b>	<b>¢0,00</b>

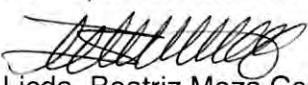
De acuerdo a lo anterior se ha determinado que existe presuntamente un monto en descubierto, a favor del Fisco, por la suma total de **¢783.256.14 (SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS COLONES CON CATORCE CÉNTIMOS)**. Lo anterior podría constituir un posible débito por ser parte de un tributo no pagado, generado de la revisión de

la determinación de la obligación tributaria aduanera, de la mercancía consistente en un cuadraciclo marca Honda, modelo 420, estilo Rancher VIN 1HFTE354074002478, decomisada por la Policía Fiscal mediante el Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 0687 y depositada en el Almacén Fiscal Industrias Jaspe Internacional, código A-215, mediante el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 9723. **SEGUNDO:** Que de conformidad con el **artículo 196** de la Ley General de Aduanas se le otorga al importador **ROGER BUSTAMANTE CERDAS, CÉDULA 1-698-310**, un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación para que se refiera a los hechos que se formulan en ésta resolución y presente sus alegatos y ofrezca en el mismo acto todas las pruebas que estime pertinentes. Dentro de este plazo deberán acreditar la personería con la que actúan y señalar medio para atender notificaciones futuras. Asimismo se pone a disposición el expediente administrativo levantado para tal efecto, mismo que puede ser leído, consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Limón. **NOTIFÍQUESE:** Al importador **ROGER BUSTAMANTE CERDAS, CÉDULA 1-698-310**.

  
**Dagoberto Galo Muñoz**  
 Gerente, Aduana de Limón



  
 - V.B. Lic Luis Guillermo Novoa Quesada.  
 Jefe Departamento Normativo

  
 - Licda. Beatriz Meza Corrales  
 Funcionaria Departamento Normativo

1 vez.—Solicitud N° 6132.—O. C. N° 28679.—( IN2016061633 ).

EXP: AL-583-2016

**RES-AL-DN-1122-2016****ADUANA DE LIMON, CENTRO, A LAS OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL VEINTINUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISEIS.**

Procede esta Aduana a dictar Apertura del Procedimiento de Ajuste a la Obligación Tributaria Aduanera contra el importador **JOSE PABLO CORDERO HERNÁNDEZ, CÉDULA 1-1559-0864**, por el presunto adeudo tributario generado de la revisión de la determinación de la obligación tributaria aduanera de la mercancía consistente en una motocicleta marca Kawasaki, estilo KX250-L, año 1999, cilindraje 250c.c, motor KX250LE009347 VIN JKAKXMLC0XA009314, decomisada por la Policía Fiscal mediante el Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 0999 y depositada en el Almacén Fiscal Industrias Jaspe Internacional, código A-215, mediante el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 18183, de conformidad con lo establecido en los artículos 22, 23, 24,102, 192 y 196 de la Ley General de Aduanas, en concordancia con el artículo 520 a 532 del Reglamento a la misma ley.

**RESULTANDO**

I. Que mediante el Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 0999 la Policía de Control Fiscal decomisó una motocicleta marca Kawasaki, estilo KX250-L, año 1999, cilindraje 250c.c, motor KX250LE009347 VIN JKAKXMLC0XA009314 y fue depositada en el Almacén Fiscal Industrias Jaspe Internacional, ( Alcaribe) código A-215, mediante el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 18183. (ver folios 03 al 06)

II. Que mediante Informe **PCF-DO-DIV-INF-0194-2014, PCF-DO-DIV-EXP-0506-2014**, la Policía de Control Fiscal pone a disposición de la Aduana de Limón, una motocicleta marca Kawasaki, estilo KX250-L, año 1999, cilindraje 250c.c, motor KX250LE009347 VIN JKAKXMLC0XA009314, decomisado por la Policía Fiscal mediante el Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 0999 y depositada en el Almacén Fiscal Industrias Jaspe Internacional, código A-215, mediante el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 18183, ( ver folios 12 al 14)

III. Que la Aduana de Limón procede a boletar la mercancía que se describe como una motocicleta marca Kawasaki, estilo KX250-L, año 1999, cilindraje 250c.c, motor KX250LE009347 VIN JKAKXMLC0XA009314, y se le asigna la Boleta de Remate N° **A-215-30-2015** (ver folio 15)

IV. Que la Sección Técnica Operativa de esta Aduana realiza el cálculo de los impuestos, mediante la hoja de cálculo de la obligación tributaria aduanera (ver folio 18)

V. Que mediante memorándum **185-2016**, recibido en el Departamento Normativo en fecha 29 de marzo del 2016, la Sección de Depósitos remite el expediente a efecto de que se realice el procedimiento ordinario de cobro de tributos contra el importador **JOSE PABLO CORDERO HERNÁNDEZ, CÉDULA 1-1559-0864**, (ver folio 19)

VI. Que mediante Oficio **AL-DN-873-2016** de fecha 20 de abril del 2016 se le solicitó a la Sección Depósitos, coordinar con la Sección Técnica Operativa, la rectificación de la liquidación de impuestos de los Expedientes, **AL-558-2016, AL-561-2016, AL-563-2016 y AL-583-2016**, debido a que se utilizó un tipo de cambio erróneo. ( ver folio 20)

VII. Que mediante Oficio **AL-DT-STO-910-2016** de fecha 26 de abril del 2016, la Sección Técnica Operativa, remite Expedientes, **AL-558-2016, AL-561-2016, AL-563-2016 y AL-583-2016** al Departamento Normativo, con la liquidación de impuestos debidamente corregida, según se detalla a continuación:

Aduana: Limón

Boleta de Subasta A215-30-2015

Año: 2016

Tipo de Cambio: ₡543,56

Fecha tipo de cambio: 12/11/2014

Valor Aduanero: \$1.011,84

Clasificación Arancelaria: 8711209093

Detalle	Porcentaje	Monto \$	Monto ₡
DAI	0,00%	\$0,00	₡0,00
SELECTIVO DE CONSUMO	35%	\$354,14	₡192.498,51
LEY 6946	1%	\$10,12	₡5.499,96
OTROS (Ley Forestal 7575)	0%	\$0,00	₡0,00
OTROS (IFICINA DEL ARROZ)	0,0%	\$0,00	₡0,00
OTROS (detallar)	0%	\$0,00	₡0,00
OTROS (detallar)	0%	\$0,00	₡0,00
VENTAS	13%	\$178,89	₡97.239,25
<b>TOTAL</b>	<b>49%</b>	<b>\$543,16</b>	<b>₡295.237,72</b>

<b>Obligación Tributaria Aduanera</b>	<b>₡295.237,72</b>
<b>Otros recargos exigibles (LGA art 74)</b>	<b>₡0,00</b>

( ver folios 21-22)

VIII. Que en el presente asunto se han observado los términos y prescripciones de Ley de conformidad con el principio de legalidad.

### CONSIDERANDO

**I.- DE LA COMPETENCIA DEL GERENTE:** De conformidad con los artículos 6, 7, 9 y 10 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, los artículos; 13, 24 inciso 1 de la Ley General de Aduanas, y los artículos 33,34, 35 y 35 bis, del reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto N° 25270-H y sus reformas y modificaciones vigentes, se procede al dictado del acto que da inicio al procedimiento administrativo de ajuste de la obligación tributaria por un cambio en el elemento clasificación arancelaria.

### II. RÉGIMEN LEGAL:

Que de conformidad con los artículos 9 y 10 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio del 2003, constituye atribución aduanera el exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, **clasificación arancelaria**, origen y valor aduanero de las mercancías, así como el exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación

Es de interés para el presente caso, traer a colación las potestades que la Ley General de Aduanas le otorga a la Autoridad Aduanera en el ámbito de su competencia, en ese sentido el **artículo 22** dispone lo siguiente:

***“el ejercicio de las facultades con que cuenta el Servicio Nacional de Aduanas para la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional y la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”***

Así el **artículo 23** del mismo cuerpo legal establece los tipos de control que la Aduana dentro de sus potestades puede llevar acabo, estipulando de manera concreta tres tipos de controles, dentro de los que tenemos:

1. El **CONTROL INMEDIATO**, que es aquel que se ejerce sobre las mercancías desde su ingreso en el territorio aduanero o desde que se presentan para su salida y hasta que se autorice su levante.
2. El **CONTROL A POSTERIORI** se ejerce respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que

intervienen en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo al que se refiere el artículo 62 de esta ley.

3. El **CONTROL PERMANENTE** se ejerce, en cualquier momento, sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. También se ejerce sobre las mercancías que, con posterioridad a su levante o retiro, permanecen sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren, dentro de la relación jurídica aduanera, fiscalizando y verificando el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.

Aunado a esto, dentro de las atribuciones aduaneras el **numeral 24** de la Ley General de Aduanas dispone que sin, perjuicio de las atribuciones que le corresponden como Administración tributaria previstas en la legislación tributaria, la Autoridad aduanera podrá:

*“a- Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.*

*b- Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación.”*

En tal sentido, y con el fin principal de darle una mayor eficacia a las potestades de la Aduana, el Reglamento a la Ley General de Aduanas en su **artículo 21** en cuanto a la competencia de la División de Normas y Procedimientos ha dispuesto, en su inciso c). “Emitir dictámenes químicos y merceológicos, por medio de los servicios del Laboratorio Aduanero Nacional”. En este mismo sentido el **artículo 24** del citado cuerpo legal, establece que el Laboratorio Aduanero Nacional, tendrá las siguientes atribuciones: *“inciso a) Elaborar los dictámenes químicos y merceológicos; así como determinar las propiedades físicas y químicas que pueden tener influencia en la calidad de las mercancías, y que afecten su valoración, clasificación arancelaria, u origen. (...)”*

Por otra parte, de acuerdo con el **artículo 59** de la Ley General de Aduanas, la Revisión de la determinación se realiza: *“En ejercicio de los controles inmediatos, a posteriori o permanentes, la autoridad aduanera podrá revisar la determinación de la obligación tributaria aduanera bajo criterios de selectividad, aleatoriedad o ambos. La determinación podrá ser modificada, en el plazo establecido en el **Artículo 62** de esta ley. Cuando se haya determinado definitivamente uno o varios de los elementos que conforman la obligación tributaria aduanera, como resultado final del procedimiento ordinario establecido en los **Artículos 192** y siguientes de esta ley o por sentencia judicial firme.*

*estos elementos no se podrán modificar posteriormente, salvo que se haya cometido un delito que haya incidido en la determinación definitiva.”*

De la normativa trascrita, existen aspectos básicos y esenciales que se infieren y se resumen:

1. Que ya sea en el ejercicio de controles inmediatos, a posteriori o permanentes, puede ser revisada por parte de la autoridad aduanera, la determinación de la obligación tributaria, no haciendo la norma ninguna diferencia respecto a las determinaciones realizadas por la autoridad aduanera o las realizadas por el agente aduanero o las efectuadas en el sistema mixto.
2. Que la revisión se efectuará bajo criterios de selectividad, aleatoriedad o ambos.
3. Que la determinación podrá ser modificada en el plazo de 4 años establecido en el artículo 62 de la ley.

En consecuencia, deben señalarse dos conclusiones importantes:

- a-) Que es revisable cualquier determinación ya sea efectuada por la autoridad aduanera o por el agente aduanero.
- b-) Que la modificación de la determinación puede efectuarse ya sea ejerciendo control inmediato, posterior o permanente, sin que la norma excluya la aplicación de una clase de control, cuando algún otro tipo de control se haya aplicado. Es decir, no se estableció como una limitante para el ejercicio del control aduanero, que respecto de una mercancía, declaración aduanera como los actos derivados de ellas, etc., sólo pudiese efectuarse un tipo determinado de control, con exclusión de los demás, o lo que es lo mismo, no se dispuso que el ejercicio de una clase de control (por ejemplo inmediato), se haga con perjuicio de la aplicación de uno u otro tipo de ellos (por ejemplo a posteriori o permanente).

Dentro de este contexto legal del procedimiento de control aduanero y de las facultades de la Administración Aduanera, nos explica el **artículo 93** sobre la verificación inmediata:

*“La declaración aduanera auto determinada será sometida a un proceso selectivo y aleatorio, para determinar si corresponde efectuar la verificación inmediata de lo declarado.*

*Durante la verificación inmediata podrá ordenarse el reconocimiento físico de las mercancías, la revisión de los documentos que sirvieron de soporte a la declaración aduanera y **los análisis de laboratorio de las mercancías**, así como cualquier otra medida necesaria para verificar la exactitud y veracidad de lo declarado por el declarante y por el agente aduanero, si ha intervenido ese auxiliar. La verificación inmediata no limitará las facultades de*

*fiscalización posterior a cargo de la autoridad aduanera.” (El resaltado no es del original).*

En concordancia con el artículo anterior, **el numeral 98 de la Ley General de Aduanas**, establece lo siguiente: *“Cuando en el proceso de verificación se determinen diferencias con respecto a la declaración, la autoridad aduanera lo notificará de inmediato al declarante y efectuará las correcciones y los ajustes correspondientes.”*

Dentro del proceso de verificación de la declaración aduanera, la Administración está facultada para llevar a cabo procesos de revisión de la obligación tributaria aduanera, es así como puede realizar una revisión física de la mercancía o tomar muestras para su respectivo análisis en el Laboratorio Aduanero Nacional, al respecto el **artículo 102** de la Ley General de Aduanas dispone:

*“La autoridad aduanera podrá mediante el ejercicio de controles a posteriori o permanentes, revisar la determinación de la obligación tributaria aduanera y el cumplimiento de la demás normas que regulan el despacho de las mercancías, en el plazo estipulado en el artículo 62 de esta Ley. Cuando la autoridad aduanera determine que no se cancelaron los tributos debidos o que se incumplieron otras regulaciones de comercio exterior, abrirá procedimiento administrativo notificando al declarante y al agente aduanero que lo haya representado, en los términos del artículo 196 de esta ley. **La autoridad aduanera podrá ordenar las acciones de verificación y fiscalización que estimen procedentes, entre otras, el reconocimiento de las mercancías y la extracción de muestras.**” (El resaltado no es del original)*

De la anterior exposición, se destaca que tal y como la legislación aduanera dispone, la Autoridad Aduanera tiene la competencia y las facultades para realizar controles (sea inmediato, a posteriori o permanentes) sobre las mercancías que se declaran, y la correcta realización de la determinación de la obligación tributaria aduanera. Así las cosas, está facultada esta Administración para efectuar revisiones a la mercadería o tomar muestras para su respectivo análisis. Este es el fundamento legal de la extracción de muestras de la mercancía importada, pues es un mecanismo instituido con la finalidad de servir a la Administración en el cumplimiento de las atribuciones de control, y nos muestra como la normativa aduanera ha establecido las potestades con que cuenta la Aduana para exigir la correcta aplicación de la clasificación arancelaria, y por ende el pago correcto de los tributos arancelarios.

En otro orden de ideas, resulta importante señalar que se constituye como sujeto pasivo de la obligación tributaria aduanera la persona compelida a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario, **consignante de las**

mercancías o, quien resulte responsable en razón de las obligaciones que le impone la ley (artículo 54 Ley General de Aduanas). Es por ello que ante el Fisco, el importador JOSE PABLO CORDERO HERNÁNDEZ, CÉDULA 1-1559-0864, es el responsable del pago de las obligaciones tributario-aduaneras derivadas del ingreso de mercancías a territorio nacional.

Ahora bien el artículo 252 bis de la Ley General de Aduanas señala sobre los elementos adicionales que se podrán tomar en cuenta para motivar decisiones sobre el valor aduanero.

**Artículo 252 bis.**

**“Elementos adicionales para motivar decisiones sobre el valor en aduanas.**

*Podrán servir para motivar las resoluciones en las que se determine el valor en aduana de las mercancías importadas, los hechos que se conocen con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, que consten en los expedientes o documentos que dichas autoridades lleven o tengan en su poder, la información disponible en el territorio nacional del valor en aduanas de mercancías idénticas o similares, así como aquellos proporcionados por otras autoridades, terceros o autoridades extranjeras”*

El artículo 79 de la Ley General de Aduanas establece que *“el ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

*Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”*

Conforme lo señala el artículo 86 de la Ley General de Aduanas, “Las mercancías internadas o dispuestas para su salida del territorio aduanero, cualquiera que sea el régimen al cual se sometan, serán declaradas conforme a los procedimientos y requisitos de esta Ley y sus Reglamentos, mediante los formatos autorizados por la Dirección General de Aduanas.

Por último, de conformidad con los **artículos 192 a 196** de la Ley General de Aduanas y **525, 528** del Reglamento a la Ley General de Aduanas, existe un plazo de **quince días hábiles** posteriores a la notificación del Acto Inicial para la presentación de los alegatos y sus respectivas pruebas de descargo.

**III. DEL OBJETO DE LA LITIS:** El fin del presente procedimiento de Ajuste de la Obligación Tributaria Aduanera es la correcta percepción de tributos a favor del fisco, con el presente procedimiento se pretende determinar la correcta obligación tributaria aduanera de la mercancía consistente en una motocicleta marca Kawasaki, estilo KX250-L, año 1999, cilindraje 250c.c, motor KX250LE009347 VIN JKAKXMLC0XA009314, decomisada por la Policía Fiscal mediante el Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 0999 y depositada en el Almacén Fiscal Industrias Jaspe Internacional, código A-215, mediante el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 18183.

**IV. SOBRE EL FONDO DE GESTIÓN:** Una vez determinado el fundamento de derecho que faculta a esta Autoridad a iniciar el procedimiento ordinario de traslado de cargo, es necesario para esta Administración establecer cuales son los hechos que fundamentan la apertura del mismo.

I. Que mediante el Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 0999 la Policía de Control Fiscal decomisó una motocicleta marca Kawasaki, estilo KX250-L, año 1999, cilindraje 250c.c, motor KX250LE009347 VIN JKAKXMLC0XA009314 y fue depositada en el Almacén Fiscal Industrias Jaspe Internacional, ( Alcaribe) código A-215, mediante el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 18183. (ver folios 03 al 06)

Que mediante Informe **PCF-DO-DIV-INF-0194-2014, PCF-DO-DIV-EXP-0506-2014**, la Policía de Control Fiscal pone a disposición de la Aduana de Limón, una motocicleta marca Kawasaki, estilo KX250-L, año 1999, cilindraje 250c.c, motor KX250LE009347 VIN JKAKXMLC0XA009314, decomisado por la Policía Fiscal mediante el Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 0999 y depositada en el Almacén Fiscal Industrias Jaspe Internacional, código A-215, mediante el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 18183, ( ver folios 12 al 14)

Que la Aduana de Limón procede a boletar la mercancía que se describe como una motocicleta marca Kawasaki, estilo KX250-L, año 1999, cilindraje 250c.c, motor KX250LE009347 VIN JKAKXMLC0XA009314, y se le asigna la Boleta de Remate N° **A-215-30-2015** (ver folio 15)

Que la Sección Técnica Operativa de esta Aduana realiza el cálculo de los impuestos, mediante la hoja de cálculo de la obligación tributaria aduanera (ver folio 18)

Que mediante memorándum **185-2016**, recibido en el Departamento Normativo en fecha 29 de marzo del 2016, la Sección de Depósitos remite el expediente a efecto de que se realice el procedimiento ordinario de cobro de tributos contra el

importador **JOSE PABLO CORDERO HERNÁNDEZ, CÉDULA 1-1559-0864,**  
(ver folio 19)

Que mediante Oficio **AL-DN-873-2016** de fecha 20 de abril del 2016 se le solicitó a la Sección Depósitos, coordinar con la Sección Técnica Operativa, la rectificación de la liquidación de impuestos de los Expedientes, **AL-558-2016, AL-561-2016, AL-563-2016 y AL-583-2016,** debido a que se utilizó un tipo de cambio erróneo. ( ver folio 20)

Que mediante Oficio **AL-DT-STO-910-2016** de fecha 26 de abril del 2016, la Sección Técnica Operativa, remite Expedientes, **AL-558-2016, AL-561-2016, AL-563-2016 y AL-583-2016** al Departamento Normativo, con la liquidación de impuestos debidamente corregida, según se detalla a continuación:

Aduana: Limón

Boleta de Subasta A215-30-2015

Año: 2016

Tipo de Cambio: ₡543,56

Fecha tipo de cambio: 12/11/2014

Valor Aduanero: \$1.011,84

Clasificación Arancelaria: 8711209093

Detalle	Porcentaje	Monto \$	Monto c
DAI	0,00%	\$0,00	₡0,00
SELECTIVO DE CONSUMO	35%	\$354,14	₡192.498,51
LEY 6946	1%	\$10,12	₡5.499,96
OTROS (Ley Forestal 7575)	0%	\$0,00	₡0,00
OTROS (IFICINA DEL ARROZ)	0,0%	\$0,00	₡0,00
OTROS (detallar)	0%	\$0,00	₡0,00
OTROS (detallar)	0%	\$0,00	₡0,00
VENTAS	13%	\$178,89	₡97.239,25
TOTAL	49%	\$543,16	₡295.237,72

<b>Obligación Tributaria Aduanera</b>	<b>₡295.237,72</b>
<b>Otros recargos exigibles (LGA art 74)</b>	<b>₡0,00</b>

Que esta Autoridad aduanera en ejercicio del control a posteriori y con base en el Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 0999 y Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 18183 de la Policía de Control Fiscal, el Informe de la Policía de Control Fiscal N° **PCF-DO-DIV-INF-0194-2014, PCF-DO-DIV-EXP-0506-2014** y el Dictamen Técnico emitido en el Oficio **AL-DT-STO-910-2016** de fecha 26 de abril del 2016, de la Sección Técnica Operativa y la Regla General de Interpretación N°1 v 6 del Sistema Arancelario Centroamericano, se determina

que la partida arancelaria para la mercancía consistente una motocicleta marca Kawasaki, estilo KX250-L, año 1999, cilindraje 250c.c, motor KX250LE009347 VIN JKAKXMLC0XA009314, es la partida **8711.20.90.93** la cual describe el producto como “ - - - Usados de modelos de seis o más años anteriores ” con un valor aduanero determinado con base en la clase tributaria **2529965**, la cual establece un valor de importación de **\$1.011.84**, y de acuerdo al cálculo efectuado por la Sección Técnica Operativa resulta un total de impuestos a cancelar por la suma de **¢295.237.72 (DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE COLONES CON SETENTA Y DOS CÉNTIMOS)** aplicando el tipo de cambio a la fecha del hecho generador **12 de noviembre del 2014**, que para tal fecha el tipo de cambio se encuentra en **¢543.56**, desglosados de la siguiente manera:, **Selectivo de Consumo ¢192.498.51, Ley 6946 ¢5.499.96, Impuesto de Ventas ¢97.239.25, se detalla el desglose de los tributos:**

Detalle	Porcentaje	Monto \$	Monto ¢
DAI	0,00%	\$0,00	¢0,00
SELECTIVO DE CONSUMO	35%	\$354,14	¢192.498,51
LEY 6946	1%	\$10,12	¢5.499,96
OTROS (Ley Forestal 7575)	0%	\$0,00	¢0,00
OTROS (IFICINA DEL ARROZ)	0,0%	\$0,00	¢0,00
OTROS (detallar)	0%	\$0,00	¢0,00
OTROS (detallar)	0%	\$0,00	¢0,00
VENTAS	13%	\$178,89	¢97.239,25
TOTAL	49%	\$543,16	¢295.237,72

<b>Obligación Tributaria Aduanera</b>	<b>¢295.237,72</b>
<b>Otros recargos exigibles (LGA art 74)</b>	<b>¢0,00</b>

De acuerdo a lo anterior se ha determinado que existe presuntamente un monto en descubierto, a favor del Fisco, por la suma total de **¢295.237.72 (DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE COLONES CON SETENTA Y DOS CÉNTIMOS)**. Lo anterior podría constituir un posible débito por ser parte de un tributo no pagado, generado de la revisión de la determinación de la obligación tributaria aduanera, de la mercancía consistente en una motocicleta marca Kawasaki, estilo KX250-L, año 1999, cilindraje 250c.c, motor KX250LE009347 VIN JKAKXMLC0XA009314, decomisada por la Policía Fiscal mediante el Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 0999 y depositada en el Almacén Fiscal Industrias Jaspe Internacional, código A-215, mediante el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 18183.

Esta Autoridad aduanera procede a realizar la Apertura del procedimiento ordinario de determinación de la obligación tributaria aduanera, de la mercancía consistente en una motocicleta marca Kawasaki, estilo KX250-L, año 1999,

cilindraje 250c.c, motor KX250LE009347 VIN JKAKXMLC0XA009314, decomisada por la Policía Fiscal mediante el Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 0999 y depositada en el Almacén Fiscal Industrias Jaspe Internacional, código A-215, mediante el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 18183, determinándose presuntamente la obligación tributaria aduanera por un monto **¢295.237.72 (DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE COLONES CON SETENTA Y DOS CÉNTIMOS).**

En consecuencia, se procede a comunicar al importador **JOSE PABLO CORDERO HERNÁNDEZ, CÉDULA 1-1559-0864**, la presunta determinación de la obligación tributaria aduanera de la mercancía consistente en una motocicleta marca Kawasaki, estilo KX250-L, año 1999, cilindraje 250c.c, motor KX250LE009347 VIN JKAKXMLC0XA009314, decomisada por la Policía Fiscal mediante el Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 0999 y depositada en el Almacén Fiscal Industrias Jaspe Internacional, código A-215, mediante el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 18183

**PRUEBAS:** Que para la resolución del presenta caso se aportaron los siguientes elementos probatorios:

- a) Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 0999 y Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 18183 (ver folios 03 al 06 )
- b) Informe de la Policía de Control Fiscal N° **PCF-DO-DIV-INF-0194-2014, PCF-DO-DIV-EXP-0506-2014** ( ver folios 12 al 14 )
- c) Boleta de vehículo en abandono N° **A215-30-2015** ( ver folio 15)
- d) Impresión de pantalla de correo electrónico de la clase tributaria (ver folio 17)
- e) Memoradum **185-2016** de fecha 16/03/2016, ( ver folio 19)
- f) Oficio **AL-DN-873-2016** de fecha 20/04/2016, ( ver folio 20)
- g) Oficio **AL-DT-STO-910-2016, de fecha 26 de abril del 2016** ( ver folio 21)
- h) Hoja de cálculo de la obligación tributaria aduanera del vehículo (ver folio 22)
- i) Impresión de pantalla del Sistema Tic@ de la partida arancelaria **8711.20.90.93** ( ver folio 23)

#### **POR TANTO**

Con fundamento en las anteriores consideraciones de hecho y de derecho y las facultades que otorgan la Ley General de Aduanas y su Reglamento y la Ley General de la Administración Pública, esta Aduana resuelve: **PRIMERO:** Se comunica al importador **JOSE PABLO CORDERO HERNÁNDEZ, CÉDULA 1-**

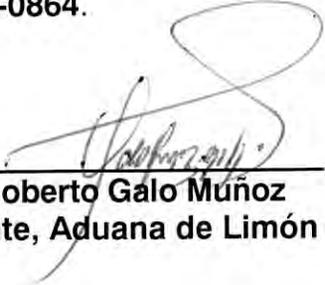
**1559-0864**, el inicio del Procedimiento Ordinario de Traslado de Cargos por la presunta determinación de la obligación tributaria aduanera de la mercancía consistente en una motocicleta marca Kawasaki, estilo KX250-L, año 1999, cilindraje 250c.c, motor KX250LE009347 VIN JKAKXMLC0XA009314, decomisada por la Policía Fiscal mediante el Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 0999 y depositada en el Almacén Fiscal Industrias Jaspe Internacional, código A-215, mediante el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 18183, **según el siguiente detalle:** Que esta Autoridad aduanera en ejercicio del control a posteriori y con base en el Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 0999 y Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 18183 de la Policía de Control Fiscal, el Informe de la Policía de Control Fiscal N° **PCF-DO-DIV-INF-0194-2014**, **PCF-DO-DIV-EXP-0506-2014** y el Dictamen Técnico emitido en el Oficio **AL-DT-STO-910-2016** de fecha 26 de abril del 2016, de la Sección Técnica Operativa y la Regla General de Interpretación N°1 y 6 del Sistema Arancelario Centroamericano, se determina que la partida arancelaria para la mercancía consistente una motocicleta marca Kawasaki, estilo KX250-L, año 1999, cilindraje 250c.c, motor KX250LE009347 VIN JKAKXMLC0XA009314, es la partida **8711.20.90.93** la cual describe el producto como “ ----- Usados de modelos de seis o más años anteriores ” con un valor aduanero determinado con base en la clase tributaria **2529965**, la cual establece un valor de importación de **\$1.011.84**, y de acuerdo al cálculo efectuado por la Sección Técnica Operativa resulta un total de impuestos a cancelar por la suma de **¢295.237.72 (DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE COLONES CON SETENTA Y DOS CÉNTIMOS)** aplicando el tipo de cambio a la fecha del hecho generador **12 de noviembre del 2014**, que para tal fecha el tipo de cambio se encontrada en **¢543.56**, desglosados de la siguiente manera:, **Selectivo de Consumo ¢192.498.51, Ley 6946 ¢5.499.96, Impuesto de Ventas ¢97.239.25**, se detalla el desglose de los tributos:

Detalle	Porcentaje	Monto \$	Monto ¢
DAI	0,00%	\$0,00	¢0,00
SELECTIVO DE CONSUMO	35%	\$354,14	¢192.498,51
LEY 6946	1%	\$10,12	¢5.499,96
OTROS (Ley Forestal 7575)	0%	\$0,00	¢0,00
OTROS (IFICINA DEL ARROZ)	0,0%	\$0,00	¢0,00
OTROS (detallar)	0%	\$0,00	¢0,00
OTROS (detallar)	0%	\$0,00	¢0,00
VENTAS	13%	\$178,89	¢97.239,25
TOTAL	49%	\$543,16	¢295.237,72

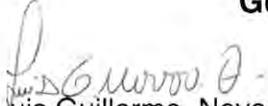
<b>Obligación Tributaria Aduanera</b>	<b>¢295.237,72</b>
<b>Otros recargos exigibles (LGA art 74)</b>	<b>¢0,00</b>

De acuerdo a lo anterior se ha determinado que existe presuntamente un monto en descubierto, a favor del Fisco, por la suma total de **¢295.237.72 (DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE COLONES CON SETENTA Y DOS CÉNTIMOS)**. Lo anterior podría constituir un posible débito por ser parte de un tributo no pagado, generado de la revisión de la determinación de la obligación tributaria aduanera, de la mercancía consistente en una motocicleta marca Kawasaki, estilo KX250-L, año 1999, cilindraje 250c.c, motor KX250LE009347 VIN JKAKXMLC0XA009314, decomisada por la Policía Fiscal mediante el Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 0999 y depositada en el Almacén Fiscal Industrias Jaspe Internacional, código A-215, mediante el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 18183.

**SEGUNDO:** Que de conformidad con el **artículo 196** de la Ley General de Aduanas se le otorga al importador **JOSE PABLO CORDERO HERNÁNDEZ, CÉDULA 1-1559-0864, un plazo de quince días hábiles** siguientes a la notificación para que se refiera a los hechos que se formulan en ésta resolución y presente sus alegatos y ofrezca en el mismo acto todas las pruebas que estime pertinentes. Dentro de este plazo deberán acreditar la personería con la que actúan y señalar medio para atender notificaciones futuras. Asimismo se pone a disposición el expediente administrativo levantado para tal efecto, mismo que puede ser leído, consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Limón. **NOTIFÍQUESE:** Al importador **JOSE PABLO CORDERO HERNÁNDEZ, CÉDULA 1-1559-0864.**

  
**Dagoberto Galo Muñoz**  
 Gerente, Aduana de Limón



  
 - V.B. Lic. Luis Guillermo Novoa Quesada.  
 Jefe Departamento Normativo

  
 - Licda. Beatriz Meza Corrales  
 Funcionaria Departamento Normativo

1 vez.—Solicitud N° 6130.—O. C. N° 28679.—( IN2016061629 ).

**EXP: AL-563-2016****RES-AL-DN-1123-2016****ADUANA DE LIMON, CENTRO, A LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL VEINTINUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISEIS.**

Procede esta Aduana a dictar Apertura del Procedimiento de Ajuste a la Obligación Tributaria Aduanera contra el importador **JOSE LUIS CRUZ MOGUEL, PASAPORTE G11947618**, por el presunto adeudo tributario generado de la revisión de la determinación de la obligación tributaria aduanera de la mercancía consistente en un vehículo matrícula mexicana N° 202YRJ marca CHEVROLET, modelo AVEO año 2013 VIN 3G1TA5AF2DL132849, decomisado por la Policía Fiscal mediante el Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 1004, por tener el Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines no Lucrativos vencido N°133725 y depositada en el Almacén Fiscal Soluciones Logísticas, código A-255, mediante el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 18774, de conformidad con lo establecido en los artículos 22, 23, 24,102, 192 y 196 de la Ley General de Aduanas, en concordancia con el artículo 520 a 532 del Reglamento a la misma ley.

**RESULTANDO**

I. Que mediante el Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 1004, la Policía de Control Fiscal decomisó un vehículo matrícula mexicana N° 202YRJ marca CHEVROLET, modelo AVEO año 2013 VIN 3G1TA5AF2DL132849, por tener el Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines no Lucrativos vencido N°133725 y depositada en el Almacén Fiscal Soluciones Logísticas, código A-255, mediante el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 18774. (ver folios 03 al 05)

II. Que mediante Informe **PCF-DO-DPC-INF-008-2015, PCF-DO-DPC-EXP-008-2015**, la Policía de Control Fiscal pone a disposición de la Aduana de Limón, un vehículo matrícula mexicana N° 202YRJ marca CHEVROLET, modelo AVEO año 2013 VIN 3G1TA5AF2DL132849, decomisado por la Policía Fiscal mediante el Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 1004, por tener el Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines no Lucrativos vencido N°133725 y depositada en el Almacén Fiscal Soluciones Logísticas, código A-255, mediante el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 18774, ( ver folios 12 al 14)

III. Que la Aduana de Limón procede a boletar la mercancía que se describe como un vehículo matrícula mexicana N° 202YRJ marca CHEVROLET, modelo AVEO año 2013 VIN 3G1TA5AF2DL132849, y se le asigna la Boleta de Remate N° **A-255-01-2015** (ver folio 09)

IV. Que la Sección Técnica Operativa de esta Aduana realiza el cálculo de los impuestos, mediante la hoja de cálculo de la obligación tributaria aduanera (ver folio 11)

V. Que mediante memorándum 171-2016, recibido en el Departamento Normativo en fecha 18 de marzo del 2016, la Sección de Depósitos remite el expediente a efecto de que se realice el procedimiento ordinario de cobro de tributos contra el importador **JOSE LUIS CRUZ MOGUEL, PASAPORTE G11947618** (ver folio 12)

VI. Que mediante Oficio **AL-DN-873-2016** de fecha 20 de abril del 2016 se le solicitó a la Sección Depósitos, coordinar con la Sección Técnica Operativa, la rectificación de la liquidación de impuestos de los Expedientes, **AL-558-2016, AL-561-2016, AL-563-2016 y AL-583-2016**, debido a que se utilizó un tipo de cambio erróneo. ( ver folio 13)

VII. Que mediante Oficio **AL-DT-STO-910-2016** de fecha 26 de abril del 2016, la Sección Técnica Operativa, remite Expedientes, **AL-558-2016, AL-561-2016, AL-563-2016 y AL-583-2016** al Departamento Normativo, con la liquidación de impuestos debidamente corregida, según se detalla a continuación:

Aduana: Limón

N° de Boleta: A-255-01-2015

Año: 2015

Tipo de Cambio: ₡545,50

Fecha tipo de cambio: 11/01/2015

Valor Aduanero: \$7.582,76

Clasificación Arancelaria: 8703236991

Detalle	Porcentaje	Monto \$	Monto ₡
DAI	0%	\$0,00	₡0,00
SELECTIVO DE CONSUMO	60%	\$4.549,66	₡2.481.837,35
LEY 6946	1%	\$75,83	₡41.363,96
Ganancia estimada	25%	\$0,00	₡1.664.899,22
OTROS (detallar)	0%	\$0,00	₡0,00
OTROS (detallar)	0%	\$0,00	₡0,00
OTROS (detallar)	0%	\$0,00	₡0,00
VENTAS	13%	\$1.587,07	₡1.082.184,49
TOTAL	99%	\$6.212,56	₡3.605.385,80

<b>Obligación Tributaria Aduanera</b>	<b>₡3.605.385,80</b>
<b>Otros recargos exigibles (LGA art 74)</b>	<b>₡0,00</b>

Clase Tributaria: 2411735  
( ver folios 14-15)

VIII. Que en el presente asunto se han observado los términos y prescripciones de Ley de conformidad con el principio de legalidad.

### CONSIDERANDO

**I.- DE LA COMPETENCIA DEL GERENTE:** De conformidad con los artículos 6, 7, 9 y 10 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, los artículos; 13, 24 inciso 1 de la Ley General de Aduanas, y los artículos 33,34, 35 y 35 bis, del reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto N° 25270-H y sus reformas y modificaciones vigentes, se procede al dictado del acto que da inicio al procedimiento administrativo de ajuste de la obligación tributaria por un cambio en el elemento clasificación arancelaria.

### II. RÉGIMEN LEGAL:

Que de conformidad con los artículos 9 y 10 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio del 2003, constituye atribución aduanera el exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, **clasificación arancelaria**, origen y valor aduanero de las mercancías, así como el exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación

Es de interés para el presente caso, traer a colación las potestades que la Ley General de Aduanas le otorga a la Autoridad Aduanera en el ámbito de su competencia, en ese sentido el **artículo 22** dispone lo siguiente:

***“el ejercicio de las facultades con que cuenta el Servicio Nacional de Aduanas para la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional y la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”***

Así el **artículo 23** del mismo cuerpo legal establece los tipos de control que la Aduana dentro de sus potestades puede llevar a cabo, estipulando de manera concreta tres tipos de controles, dentro de los que tenemos:

1. El **CONTROL INMEDIATO**, que es aquel que se ejerce sobre las mercancías desde su ingreso en el territorio aduanero o desde que se presentan para su salida y hasta que se autorice su levante.

2. El **CONTROL A POSTERIORI** se ejerce respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervienen en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo al que se refiere el artículo 62 de esta ley.
3. El **CONTROL PERMANENTE** se ejerce, en cualquier momento, sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. También se ejerce sobre las mercancías que, con posterioridad a su levante o retiro, permanecen sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren, dentro de la relación jurídica aduanera, fiscalizando y verificando el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.

Aunado a esto, dentro de las atribuciones aduaneras el **numeral 24** de la Ley General de Aduanas dispone que sin, perjuicio de las atribuciones que le corresponden como Administración tributaria previstas en la legislación tributaria, la Autoridad aduanera podrá:

*“a- Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.*

*b- Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación.”*

En tal sentido, y con el fin principal de darle una mayor eficacia a las potestades de la Aduana, el Reglamento a la Ley General de Aduanas en su **artículo 21** en cuanto a la competencia de la División de Normas y Procedimientos ha dispuesto, en su inciso c). “Emitir dictámenes químicos y merceológicos, por medio de los servicios del Laboratorio Aduanero Nacional”. En este mismo sentido el **artículo 24** del citado cuerpo legal, establece que el Laboratorio Aduanero Nacional, tendrá las siguientes atribuciones: *“inciso a) Elaborar los dictámenes químicos y merceológicos; así como determinar las propiedades físicas y químicas que pueden tener influencia en la calidad de las mercancías, y que afecten su valoración, clasificación arancelaria, u origen. (...)”*

Por otra parte, de acuerdo con el **artículo 59** de la Ley General de Aduanas, la Revisión de la determinación se realiza: *“En ejercicio de los controles inmediatos, a posteriori o permanentes, la autoridad aduanera podrá revisar la determinación de la obligación tributaria aduanera bajo criterios de selectividad,*

*aleatoriedad o ambos. La determinación podrá ser modificada, en el plazo establecido en el **Artículo 62** de esta ley. Cuando se haya determinado definitivamente uno o varios de los elementos que conforman la obligación tributaria aduanera, como resultado final del procedimiento ordinario establecido en los **Artículos 192** y siguientes de esta ley o por sentencia judicial firme, estos elementos no se podrán modificar posteriormente, salvo que se haya cometido un delito que haya incidido en la determinación definitiva.”*

De la normativa trascrita, existen aspectos básicos y esenciales que se infieren y se resumen:

1. Que ya sea en el ejercicio de controles inmediatos, a posteriori o permanentes, puede ser revisada por parte de la autoridad aduanera, la determinación de la obligación tributaria, no haciendo la norma ninguna diferencia respecto a las determinaciones realizadas por la autoridad aduanera o las realizadas por el agente aduanero o las efectuadas en el sistema mixto.
2. Que la revisión se efectuará bajo criterios de selectividad, aleatoriedad o ambos.
3. Que la determinación podrá ser modificada en el plazo de 4 años establecido en el artículo 62 de la ley.

En consecuencia, deben señalarse dos conclusiones importantes:

- a-) Que es revisable cualquier determinación ya sea efectuada por la autoridad aduanera o por el agente aduanero.
- b-) Que la modificación de la determinación puede efectuarse ya sea ejerciendo control inmediato, posterior o permanente, sin que la norma excluya la aplicación de una clase de control, cuando algún otro tipo de control se haya aplicado. Es decir, no se estableció como una limitante para el ejercicio del control aduanero, que respecto de una mercancía, declaración aduanera como los actos derivados de ellas, etc., sólo pudiese efectuarse un tipo determinado de control, con exclusión de los demás, o lo que es lo mismo, no se dispuso que el ejercicio de una clase de control (por ejemplo inmediato), se haga con perjuicio de la aplicación de uno u otro tipo de ellos (por ejemplo a posteriori o permanente).

Dentro de este contexto legal del procedimiento de control aduanero y de las facultades de la Administración Aduanera, nos explica el **artículo 93** sobre la verificación inmediata:

*“La declaración aduanera auto determinada será sometida a un proceso selectivo y aleatorio, para determinar si corresponde efectuar la verificación inmediata de lo declarado.*

*Durante la verificación inmediata podrá ordenarse el reconocimiento físico de las mercancías, la revisión de los documentos que sirvieron de soporte a la declaración aduanera y **los análisis de laboratorio de las mercancías**, así como cualquier otra medida necesaria para verificar la exactitud y veracidad de lo declarado por el declarante y por el agente aduanero, si ha intervenido ese auxiliar. La verificación inmediata no limitará las facultades de fiscalización posterior a cargo de la autoridad aduanera.” (El resaltado no es del original).*

En concordancia con el artículo anterior, **el numeral 98 de la Ley General de Aduanas**, establece lo siguiente: *“Cuando en el proceso de verificación se determinen diferencias con respecto a la declaración, la autoridad aduanera lo notificará de inmediato al declarante y efectuará las correcciones y los ajustes correspondientes.”*

Dentro del proceso de verificación de la declaración aduanera, la Administración está facultada para llevar a cabo procesos de revisión de la obligación tributaria aduanera, es así como puede realizar una revisión física de la mercancía o tomar muestras para su respectivo análisis en el Laboratorio Aduanero Nacional, al respecto el **artículo 102** de la Ley General de Aduanas dispone:

*“La autoridad aduanera podrá mediante el ejercicio de controles a posteriori o permanentes, revisar la determinación de la obligación tributaria aduanera y el cumplimiento de la demás normas que regulan el despacho de las mercancías, en el plazo estipulado en el artículo 62 de esta Ley. Cuando la autoridad aduanera determine que no se cancelaron los tributos debidos o que se incumplieron otras regulaciones de comercio exterior, abrirá procedimiento administrativo notificando al declarante y al agente aduanero que lo haya representado, en los términos del artículo 196 de esta ley. **La autoridad aduanera podrá ordenar las acciones de verificación y fiscalización que estimen procedentes, entre otras, el reconocimiento de las mercancías y la extracción de muestras.**” (El resaltado no es del original)*

De la anterior exposición, se destaca que tal y como la legislación aduanera dispone, la Autoridad Aduanera tiene la competencia y las facultades para realizar controles (sea inmediato, a posteriori o permanentes) sobre las mercancías que se declaran, y la correcta realización de la determinación de la obligación tributaria aduanera. Así las cosas, está facultada esta Administración para efectuar revisiones a la mercadería o tomar muestras para su respectivo análisis. Este es el fundamento legal de la extracción de muestras de la mercancía importada, pues es un mecanismo instituido con la finalidad de servir a la Administración en el cumplimiento de las atribuciones de control, y nos

muestra como la normativa aduanera ha establecido las potestades con que cuenta la Aduana para exigir la correcta aplicación de la clasificación arancelaria, y por ende el pago correcto de los tributos arancelarios.

En otro orden de ideas, resulta importante señalar que se constituye como sujeto pasivo de la obligación tributaria aduanera la persona compelida a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario, consignante de las mercancías o, quien resulte responsable en razón de las obligaciones que le impone la ley (artículo 54 Ley General de Aduanas). Es por ello que ante el Fisco, el importador JOSE LUIS CRUZ MOGUEL, PASAPORTE G11947618, es el responsable del pago de las obligaciones tributario-aduaneras derivadas del ingreso de mercancías a territorio nacional.

Ahora bien el artículo 252 bis de la Ley General de Aduanas señala sobre los elementos adicionales que se podrán tomar en cuenta para motivar decisiones sobre el valor aduanero.

**Artículo 252 bis.**

**“Elementos adicionales para motivar decisiones sobre el valor en aduanas.**

*Podrán servir para motivar las resoluciones en las que se determine el valor en aduana de las mercancías importadas, los hechos que se conocen con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, que consten en los expedientes o documentos que dichas autoridades lleven o tengan en su poder, la información disponible en el territorio nacional del valor en aduanas de mercancías idénticas o similares, así como aquellos proporcionados por otras autoridades, terceros o autoridades extranjeras”*

El artículo 79 de la Ley General de Aduanas establece que *“el ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

*Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”*

Conforme lo señala el artículo 86 de la Ley General de Aduanas, “Las mercancías internadas o dispuestas para su salida del territorio aduanero, cualquiera que sea el régimen al cual se sometan, serán declaradas conforme a los procedimientos y requisitos de esta Ley y sus Reglamentos, mediante los formatos autorizados por la Dirección General de Aduanas

Por último, de conformidad con los **artículos 192 a 196** de la Ley General de Aduanas y **525, 528** del Reglamento a la Ley General de Aduanas, existe un plazo de **quince días hábiles** posteriores a la notificación del Acto Inicial para la presentación de los alegatos y sus respectivas pruebas de descargo.

**III. DEL OBJETO DE LA LITIS:** El fin del presente procedimiento de Ajuste de la Obligación Tributaria Aduanera es la correcta percepción de tributos a favor del fisco, con el presente procedimiento se pretende determinar la correcta obligación tributaria aduanera de la mercancía consistente en un vehículo matrícula mexicana N° 202YRJ marca CHEVROLET, modelo AVEO año 2013 VIN 3G1TA5AF2DL132849, decomisado por la Policía Fiscal mediante el Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 1004, por tener el Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines no Lucrativos vencido N°133725 y depositada en el Almacén Fiscal Soluciones Logísticas, código A-255, mediante el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 18774

**IV. SOBRE EL FONDO DE GESTIÓN:** Una vez determinado el fundamento de derecho que faculta a esta Autoridad a iniciar el procedimiento ordinario de traslado de cargo, es necesario para esta Administración establecer cuales son los hechos que fundamentan la apertura del mismo.

Que mediante el Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 1004, la Policía de Control Fiscal decomisó un vehículo matrícula mexicana N° 202YRJ marca CHEVROLET, modelo AVEO año 2013 VIN 3G1TA5AF2DL132849, por tener el Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines no Lucrativos vencido N°133725 y depositada en el Almacén Fiscal Soluciones Logísticas, código A-255, mediante el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 18774. (ver folios 03 al 05)

Que mediante Informe PCF-DO-DPC-INF-008-2015, PCF-DO-DPC-EXP-008-2015, la Policía de Control Fiscal pone a disposición de la Aduana de Limón, un vehículo matrícula mexicana N° 202YRJ marca CHEVROLET, modelo AVEO año 2013 VIN 3G1TA5AF2DL132849, decomisado por la Policía Fiscal mediante el Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 1004, por tener el Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines no Lucrativos vencido N°133725 y depositada en el Almacén Fiscal Soluciones Logísticas, código A-255, mediante el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 18774, ( ver folios 12 al 14)

Que la Aduana de Limón procede a boletar la mercancía que se describe como un vehículo matrícula mexicana N° 202YRJ marca CHEVROLET, modelo

AVEO año 2013 VIN 3G1TA5AF2DL132849, y se le asigna la Boleta de Remate N° A-255-01-2015 (ver folio 09)

Que la Sección Técnica Operativa de esta Aduana realiza el cálculo de los impuestos, mediante la hoja de cálculo de la obligación tributaria aduanera (ver folio 11)

Que mediante memorándum 171-2016, recibido en el Departamento Normativo en fecha 18 de marzo del 2016, la Sección de Depósitos remite el expediente a efecto de que se realice el procedimiento ordinario de cobro de tributos contra el importador **JOSE LUIS CRUZ MOGUEL, PASAPORTE G11947618** (ver folio 12)

Que mediante Oficio **AL-DN-873-2016** de fecha 20 de abril del 2016 se le solicitó a la Sección Depósitos, coordinar con la Sección Técnica Operativa, la rectificación de la liquidación de impuestos de los Expedientes, **AL-558-2016, AL-561-2016, AL-563-2016 y AL-583-2016**, debido a que se utilizó un tipo de cambio erróneo. ( ver folio 13)

Que mediante Oficio **AL-DT-STO-910-2016** de fecha 26 de abril del 2016, la Sección Técnica Operativa, remite Expedientes, **AL-558-2016, AL-561-2016, AL-563-2016 y AL-583-2016** al Departamento Normativo, con la liquidación de impuestos debidamente corregida, según se detalla a continuación:

Aduana: Limón

N° de Boleta: A-255-01-2015

Año: 2015

Tipo de Cambio: ₡545,50

Fecha tipo de cambio: 11/01/2015

Valor Aduanero: \$7.582,76

Clasificación Arancelaria: 8703236991

Detalle	Porcentaje	Monto \$	Monto ₡
DAI	0%	\$0,00	₡0,00
SELECTIVO DE CONSUMO	60%	\$4.549,66	₡2.481.837,35
LEY 6946	1%	\$75,83	₡41.363,96
Ganancia estimada	25%	\$0,00	₡1.664.899,22
OTROS (detallar)	0%	\$0,00	₡0,00
OTROS (detallar)	0%	\$0,00	₡0,00
OTROS (detallar)	0%	\$0,00	₡0,00
VENTAS	13%	\$1.587,07	₡1.082.184,49
TOTAL	99%	\$6.212,56	₡3.605.385,80

<b>Obligación Tributaria Aduanera</b>	<b>₡3.605.385,80</b>
<b>Otros recargos exigibles (LGA art 74)</b>	<b>₡0,00</b>

Clase Tributaria: 2411735  
( ver folios 14-15)

Que esta Autoridad aduanera en ejercicio del control a posteriori y con base en el Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 1004 y Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 18774 de la Policía de Control Fiscal, el Informe de la Policía de Control Fiscal N° PCF-DO-DPC-INF-008-2015, PCF-DO-DPC-EXP-008-2015 y el Dictamen Técnico emitido en el Oficio AL-DT-STO-910-2016 de fecha 26 de abril del 2016, de la Sección Técnica Operativa y la Regla General de Interpretación N°1 y 6 del Sistema Arancelario Centroamericano, se determina que la partida arancelaria para la mercancía consistente un vehículo matrícula mexicana N° 202YRJ marca CHEVROLET, modelo AVEO año 2013 VIN 3G1TA5AF2DL132849, es la partida 8703.23.69.91 la cual describe el producto como " - - - - - Nuevos y usados de modelos de hasta seis años anteriores " con un valor aduanero determinado con base en la clase tributaria 2411735, la cual establece un valor de importación de **\$7.582.76**, y de acuerdo al cálculo efectuado por la Sección Técnica Operativa resulta un total de impuestos a cancelar por la suma de **¢3.605.385.80 (TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO COLONES CON OCHENTA CÉNTIMOS)** aplicando el tipo de cambio a la fecha del hecho generador **11 de enero del 2015**, que para tal fecha el tipo de cambio se encuentra en **¢545.50**, desglosados de la siguiente manera:, **Selectivo de Consumo ¢2.481.837.35, Ley 6946 ¢41.363.96, Ganancia Estimada ¢1.664.899.22, Impuesto de Ventas ¢1.082.184.49, se detalla el desglose de los tributos:**

Detalle	Porcentaje	Monto \$	Monto ¢
DAI	0%	\$0,00	¢0,00
SELECTIVO DE CONSUMO	60%	\$4.549,66	¢2.481.837,35
LEY 6946	1%	\$75,83	¢41.363,96
Ganancia estimada	25%	\$0,00	¢1.664.899,22
OTROS (detallar)	0%	\$0,00	¢0,00
OTROS (detallar)	0%	\$0,00	¢0,00
OTROS (detallar)	0%	\$0,00	¢0,00
VENTAS	13%	\$1.587,07	¢1.082.184,49
TOTAL	99%	\$6.212,56	¢3.605.385,80

<b>Obligación Tributaria Aduanera</b>	<b>¢3.605.385,80</b>
<b>Otros recargos exigibles (LGA art 74)</b>	<b>¢0,00</b>

De acuerdo a lo anterior se ha determinado que existe presuntamente un monto en descubierto, a favor del Fisco, por la suma total de **¢3.605.385.80 (TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO COLONES CON OCHENTA CÉNTIMOS)**. Lo anterior podría constituir un posible débito por ser parte de un tributo no pagado, generado de la revisión de

la determinación de la obligación tributaria aduanera, de la mercancía consistente en un vehículo matrícula mexicana N° 202YRJ marca CHEVROLET, modelo AVEO año 2013 VIN 3G1TA5AF2DL132849, decomisado por la Policía Fiscal mediante el Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 1004, por tener el Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines no Lucrativos vencido N°133725 y depositada en el Almacén Fiscal Soluciones Logísticas, código A-255, mediante el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 18774.

Esta Autoridad aduanera procede a realizar la Apertura del procedimiento ordinario de determinación de la obligación tributaria aduanera, de la mercancía consistente en un vehículo matrícula mexicana N° 202YRJ marca CHEVROLET, modelo AVEO año 2013 VIN 3G1TA5AF2DL132849, decomisado por la Policía Fiscal mediante el Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 1004, por tener el Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines no Lucrativos vencido N°133725 y depositada en el Almacén Fiscal Soluciones Logísticas, código A-255, mediante el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 18774, determinándose presuntamente la obligación tributaria aduanera por un monto **Q3.605.385.80 (TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO COLONES CON OCHENTA CÉNTIMOS).**

En consecuencia, se procede a comunicar al importador **JOSE LUIS CRUZ MOGUEL, PASAPORTE G11947618**, la presunta determinación de la obligación tributaria aduanera de la mercancía consistente en un vehículo matrícula mexicana N° 202YRJ marca CHEVROLET, modelo AVEO año 2013 VIN 3G1TA5AF2DL132849, decomisado por la Policía Fiscal mediante el Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 1004, por tener el Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines no Lucrativos vencido N°133725 y depositada en el Almacén Fiscal Soluciones Logísticas, código A-255, mediante el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 18774.

**PRUEBAS:** Que para la resolución del presenta caso se aportaron los siguientes elementos probatorios:

- a) Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 1004 y Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 18774. (ver folios 03 al 05 )
- b) Informe de la Policía de Control Fiscal N° PCF-DO-DPC-INF-008-2015, PCF-DO-DPC-EXP-008-2015 ( ver folios 07-08 )
- c) Boleta de vehículo en abandono N° A255-01-2015 ( ver folio 09)

- d) Copia del Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines no Lucrativos vencido N°133725 (ver folio 10)
- e) Memorandum 171-2016 de fecha 18/03/2016, ( ver folio 12)
- f) Oficio **AL-DN-873-2016** de fecha 20/04/2016, ( ver folio 13)
- g) Oficio **AL-DT-STO-910-2016, de fecha 26 de abril del 2016** ( ver folio 14)
- h) Hoja de cálculo de la obligación tributaria aduanera del vehículo (ver folio 15)
- i) Impresión de pantalla del Sistema Tic@ de la partida arancelaria **8703.23.69.91** ( ver folio 16)

### POR TANTO

Con fundamento en las anteriores consideraciones de hecho y de derecho y las facultades que otorgan la Ley General de Aduanas y su Reglamento y la Ley General de la Administración Pública, esta Aduana resuelve: **PRIMERO:** Se comunica al importador **JOSE LUIS CRUZ MOGUEL, PASAPORTE G11947618**, el inicio del Procedimiento Ordinario de Traslado de Cargos por la presunta determinación de la obligación tributaria aduanera de la mercancía consistente en un vehículo matrícula mexicana N° 202YRJ marca CHEVROLET, modelo AVEO año 2013 VIN 3G1TA5AF2DL132849, decomisado por la Policía Fiscal mediante el Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 1004, por tener el Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines no Lucrativos vencido N°133725 y depositada en el Almacén Fiscal Soluciones Logísticas, código A-255, mediante el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 18774, **según el siguiente detalle:** Que esta Autoridad aduanera en ejercicio del control a posteriori y con base en el Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 1004 y Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 18774 de la Policía de Control Fiscal, el Informe de la Policía de Control Fiscal N° **PCF-DO-DPC-INF-008-2015, PCF-DO-DPC-EXP-008-2015** y el Dictamen Técnico emitido en el Oficio **AL-DT-STO-910-2016** de fecha 26 de abril del 2016, de la Sección Técnica Operativa y la Regla General de Interpretación N°1 y 6 del Sistema Arancelario Centroamericano, se determina que la partida arancelaria para la mercancía consistente un vehículo matrícula mexicana N° 202YRJ marca CHEVROLET, modelo AVEO año 2013 VIN 3G1TA5AF2DL132849, es la partida **8703.23.69.91** la cual describe el producto como "----- Nuevos y usados de modelos de hasta seis años anteriores" con un valor aduanero determinado con base en la clase tributaria **2411735**, la cual establece un valor de importación de **\$7.582.76**, y de acuerdo al cálculo efectuado por la Sección Técnica Operativa resulta un total de impuestos a cancelar por la suma de

**¢3.605.385,80 (TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO COLONES CON OCHENTA CÉNTIMOS)** aplicando el tipo de cambio a la fecha del hecho generador **11 de enero del 2015**, que para tal fecha el tipo de cambio se encuentra en **¢545,50**, desglosados de la siguiente manera: **Selectivo de Consumo ¢2.481.837,35, Ley 6946 ¢41.363,96, Ganancia Estimada ¢1.664.899,22, Impuesto de Ventas ¢1.082.184,49, se detalla el desglose de los tributos:**

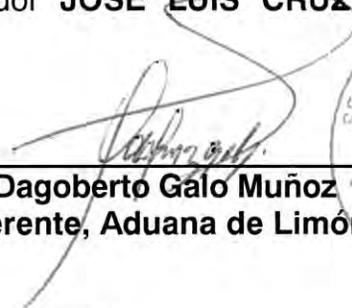
Detalle	Porcentaje	Monto \$	Monto ¢
DAI	0%	\$0,00	¢0,00
SELECTIVO DE CONSUMO	60%	\$4.549,66	¢2.481.837,35
LEY 6946	1%	\$75,83	¢41.363,96
Ganancia estimada	25%	\$0,00	¢1.664.899,22
OTROS (detallar)	0%	\$0,00	¢0,00
OTROS (detallar)	0%	\$0,00	¢0,00
OTROS (detallar)	0%	\$0,00	¢0,00
VENTAS	13%	\$1.587,07	¢1.082.184,49
TOTAL	99%	\$6.212,56	¢3.605.385,80

<b>Obligación Tributaria Aduanera</b>	<b>¢3.605.385,80</b>
<b>Otros recargos exigibles (LGA art 74)</b>	<b>¢0,00</b>

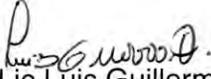
De acuerdo a lo anterior se ha determinado que existe presuntamente un monto en descubierto, a favor del Fisco, por la suma total de **¢3.605.385,80 (TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO COLONES CON OCHENTA CÉNTIMOS)**. Lo anterior podría constituir un posible débito por ser parte de un tributo no pagado, generado de la revisión de la determinación de la obligación tributaria aduanera, de la mercancía consistente en un vehículo matrícula mexicana N° 202YRJ marca CHEVROLET, modelo AVEO año 2013 VIN 3G1TA5AF2DL132849, decomisado por la Policía Fiscal mediante el Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 1004, por tener el Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines no Lucrativos vencido N°133725 y depositada en el Almacén Fiscal Soluciones Logísticas, código A-255, mediante el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 18774.

**SEGUNDO:** Que de conformidad con el **artículo 196** de la Ley General de Aduanas se le otorga al importador **JOSE LUIS CRUZ MOGUEL, PASAPORTE G11947618**, **un plazo de quince días hábiles** siguientes a la notificación para que se refiera a los hechos que se formulan en ésta resolución y presente sus alegatos y ofrezca en el mismo acto todas las pruebas que estime pertinentes. Dentro de este plazo deberán acreditar la personería con la que actúan y señalar medio para atender notificaciones futuras. Asimismo se pone a disposición el expediente administrativo levantado para tal efecto, mismo que puede ser leído,

consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Limón.  
**NOTIFÍQUESE:** Al importador **JOSE LUIS CRUZ MOGUEL, PASAPORTE G11947618.**

  
**Dagoberto Galo Muñoz**  
**Gerente, Aduana de Limón**



  
- V.B. Lic Luis Guillermo Novoa Quesada.  
Jefe Departamento Normativo

  
- Licda. Beatriz Meza Corrales  
Funcionaria Departamento Normativo

1 vez.—Solicitud N° 6131.—O. C. N° 28679.—( IN2016061635 ).